

423
21



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**“ LA PARTICIPACIÓN DE MÉXICO EN EL DERECHO
INTERNACIONAL DEL DESARROLLO ”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

GERARDO RAFAEL ROCHA SEGURA

ASESOR:

LIC. ENRIQUE M. CABRERA CORTES

MEXICO

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco:

A Dios por haberme dado la capacidad de lograr esta meta.

A mi madre María de Lourdes por el gran espíritu de lucha que demostraste aunado al tesón característico de tu persona para salir adelante, sin dejarte abatir en los momentos difíciles, y por la inmensa devoción que siempre mostraste, por brindarme el amor que me impulsó a cristalizar este sueño.

A mis hermanos Ramón, Rocio, Alfredo, Marilú quienes en todo momento me han apoyado, y muy en especial a ti **Victor** por tus sabios consejos, que hicieron nacer en mí el amor a esta bella profesión.

A mis mejores amigos que sin ningún interés me brindan su amistad.

A alguien muy especial de quien omito su nombre pero quien indudablemente ha contribuido para que mi sueño sea realidad y que vive y ocupa un lugar en mi pensamiento.

A la Universidad Nacional Autónoma de México por el gran orgullo que siento de pertenecer a ella.

A la E.N.E.P. Aragón por haberme brindando la oportunidad de superarme no sólo profesionalmente, sino como persona, con la ayuda de su profesorado, firmando las bases de mi vida futura. Y por haber vivido parte de los años más significativos de mi desarrollo estudiantil.

A mi Asesor Lic. Enrique Cabrera Cortés por la confianza depositada en mi persona para la elaboración del presente trabajo, por apoyarme con su persistencia que tanto le caracteriza y lo distingue; ya que no sólo se le puede considerar como un amigo.

LA PARTICIPACIÓN DE MÉXICO EN EL DERECHO INTERNACIONAL DEL DESARROLLO.

INDICE.

Introducción

CAPITULO I. CONCEPTOS GENERALES DEL DERECHO DE GENTES.

	Pág.
1.1. Concepto de Derecho Internacional Público.	1
1.2. Sus Fuentes de Creación.	6
1.3. Su problemática Jurídica.	13
1.4. Los Sujetos de Derecho Internacional.	16
1.4.1. Los Estados con Personalidad Jurídica Internacionalmente Reconocida.	19
1.4.2. Clasificación de los Estados.	24
1.4.3. Las Organizaciones Internacionales.	26
1.4.4. El Hombre como Sujeto de Derecho Internacional.	27
1.5. Fines del Derecho Internacional.	28
1.6. Importancia Actual del Derecho Internacional.	32
1.7. La Relación entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional.	34

CAPITULO II. LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

2.1. Concepto de Comunidad Internacional.	38
2.2. Composición de la Comunidad Internacional.	40
2.3. La Extinta Sociedad de Naciones.	46
2.3.1. Composición.	48
2.3.2. Funciones.	53
2.3.3. Liquidación.	55
2.4. La Organización de las Naciones Unidas.	56
2.4.1. Origen.	58
2.4.2. Sus Miembros.	60
2.4.3. Estructura Orgánica.	63
2.4.4. Atribuciones.	72
2.4.5. Su Normatividad.	75
2.4.6. Trascendencia en las Relaciones Internacionales.	77
2.5. Otros Organismos Regionales de Importancia	79

CAPITULO III. EL MODERNO DERECHO INTERNACIONAL DEL DESARROLLO.

3.1. Concepto de Derecho Internacional Para el Desarrollo	84
3.2. Características de esta Rama.	92
3.3. Su Relación con otras Áreas del Derecho de Gentes.	98

3.4. Finalidad del Derecho Internacional para el Desarrollo.	102
3.5. La Idea de un nuevo Orden Económico Internacional.	110
3.6. la Postura de México ante el Derecho Internacional del Desarrollo.	119
3.7. Su participación en los Programas tendientes al Desarrollo de los Países Tercermundistas.	125
3.8. La Influencia del Tratado del Libre Comercio en Desarrollo de los Estados del Tercer Mundo.	127

Conclusiones

Bibliografía

Introducción.

El Derecho Internacional Público también conocido como Derecho de Gentes, tiene como fines la regulación jurídica de la convivencia de los distintos sujetos internacionales como son los Estados y los organismos internacionales, el mantenimiento de la paz en todos los rincones del planeta, pero además, busca lograr el desarrollo de aquellos países con notable atraso económico, social, cultural, en materia de salud y tecnológico, que han sido llamados de diferentes maneras: "tercermundistas"; "países pobres" o "países en vías de desarrollo", y el último "países subdesarrollados", términos que se aplican a un grupo de Estados bien definidos por su pobreza y su situación precaria. Este estado de tremenda desigualdad internacional ha dado cabida al nacimiento de una nueva disciplina cuyo objetivo esta claro, lograr el desarrollo de los Estados menos favorecidos, rama esta del Derecho Internacional Público que ha recibido el nombre de Derecho Internacional para el Desarrollo.

El panorama mundial nos muestra una bipolaridad preocupante, un grupo de países altamente desarrollados en todos los rubros y, otro más que como ya dijimos tiene todas las características contrarias y al cual realmente pertenecemos.

Estas son las preocupaciones expuestas en el presente trabajo de investigación documental, estructurado en tres capítulos más conclusiones

elaborado utilizando el método histórico y el comparativo, además de la técnica del investigación documental.

El trabajo está desarrollado de manera gradual, es decir, partiendo de los tópicos más generales como son la definición del Derecho Internacional Público, sus fuentes de creación, los sujetos internacionales, la finalidad del mismo, la relación con el Derecho interno, hasta temas de más profundidad como son el estudio del llamado Derecho Internacional para el Desarrollo: su concepto, sus características, su relación con otras disciplinas del Derecho Internacional Público, su finalidad, la postura de México ante esta novel disciplina, su participación en los programas tendientes al desarrollo de los Estados del tercer mundo y finalmente, la influencia del Tratado de Libre Comercio en el futuro de los Estados menos favorecidos.

CAPITULO I. CONCEPTOS GENERALES DEL DERECHO DE GENTES.

1.1. Concepto de Derecho Internacional Público.

El término Derecho Internacional Público fue usado por vez primera en el año de 1789 por el inglés Jeremías Bentham. Antes de esa fecha era conocido también como un "Derecho de Gentes", concepción originada en la antigua Roma, cuando existían dos tipos de derechos, uno para los ciudadanos y otro para los extranjeros, mismo que recibía la denominación de "Jus gentium".

El vocablo pasó a otras lenguas de la siguiente manera: inglés, international law; francés droit international; italiano, diritto internazionale; ruso, mezhdunarodnye pravo (derecho internacional); sin embargo en alemán (Völkerrecht), es decir Derecho de Gentes.

En relación a las diversas definiciones doctrinarias de la materia en comento, cabe citar sólo algunas de ellas:

Para Loreta Ortiz Ahlf, "aquella rama del derecho que regula el comportamiento de los Estados y demás sujetos atípicos mediante un conjunto de normas positivizadas por los poderes normativos peculiares de la comunidad internacional".¹

El autor colombiano Marco G. Monrroy manifiesta que "el derecho internacional público es la rama del derecho público que estudia las relaciones entre los Estados y entre estos y los demás sujetos de derecho internacional, así como la organización y funcionamiento de la comunidad internacional".²

Una definición interesante y que ha sido considerada por la doctrina internacional como completa es la que expresa el autor ruso Korovin: "el derecho internacional público es el conjunto de normas que regulan las relaciones entre los Estados en el proceso de sus conflictos y cooperación y cuya meta reside en la salvaguarda de una coexistencia pacífica, al mismo tiempo que expresa la voluntad de las clases dirigentes de tales Estados y en caso de necesidad es defendido coercitivamente por ellos, ya individual, ya colectivamente".³

¹ Ortiz Ahlf, Loreta: Derecho Internacional Público; 2ª edición, editorial Harla, México, 1993, p.5.

² Monrroy Cabrera, Marco Gerardo: Manual de Derecho Internacional Público, Edit. Temis, Bogotá, 1986, p. 25.

³ Korovin, Y. A. et al: Derecho Internacional Público; Edit. Grijalbo, México 1963, p. 11.

defendido coercitivamente por ellos, ya individual, ya colectivamente".³

Francisco A. Ursúa expone una definición que a simple lectura resulta muy complicada: "El derecho internacional público es la conciencia colectiva social de una fuerza directriz que abarca las relaciones que están sujetas, por virtud de una generalización consciente, a una reciprocidad necesaria entre todos los miembros de la humanidad, cuando estas relaciones traspasan los límites de la jurisdicción estatal o son en sí mismas de naturaleza interestatal"⁴

El inglés Oppenheim señala al respecto: "el derecho internacional público, droit des gens, law of Nations o International Law, Völkerrecht, es el nombre dado al conjunto de reglas consuetudinarias o convenidas en tratados considerados con fuerza obligatoria por todos los Estados en sus relaciones mutuas. Dichas reglas obligatorias para todos los Estados, sin excepción, como por ejemplo, las relativas al derecho de legación y a los tratados, constituyen el derecho internacional universal, a diferencia del derecho internacional particular que únicamente obliga a dos o a un número reducido de Estado. El derecho internacional general es el

³ Korovin, Y. A. et al: Derecho Internacional Público: Edit. Grijalbo, México 1963, p. 11.

⁴ Ursúa, Francisco A: Derecho Internacional Público: México 1938, p. 36.

conjunto de aquellas reglas que obligan a un gran número de Estados. incluidas las principales potencias. El derecho internacional general, como ejemplo, la Declaración de París de 1856, que tiende a convertirse en derecho internacional universal".⁵

Conviene en este apartado el señalar que el autor además de ofrecer una definición clara y precisa, expresa una división del derecho internacional público en tres grandes esferas: el universal, que abarcaría a todos los Estados del planeta, sin excepción alguna, idea que aún hoy en día resulta totalmente utópica, el general que contiene o está dirigido a la mayoría de los países, es decir, a todos aquellos miembros de la O.N.U., que representan la comunidad internacional, y; un derecho internacional de carácter particular, ya que sólo crea normas de naturaleza privada, como sucede en los diversos tratados o acuerdos que celebran dos Estados, instrumentos que sólo surten efectos para las partes y no para terceros. Esta división del Derecho de Gentes ha sido muy adoptada por muchos publicistas a lo largo de la historia.

Para el autor Paul Fauchille, el derecho internacional público es "el conjunto de reglas que determinan los derechos y deberes respectivos de los Estados en sus mutuas relaciones. Tiene por

⁵ Oppenheim, L.: Tratado de Derecho Internacional Público: Tomo I, Edit. Bosch, Barcelona 1961, p.p. 4 y 5.

objeto la reglamentación de las relaciones establecidas entre los Estados, considerados como personas jurídicas, como miembros de la gran comunidad humana, los Estados son por excelencia sus sujetos".⁶

Hidelbrando Accioly señala que el derecho internacional es el "conjunto de reglas o principios destinados a regular los derechos y deberes internacionales no sólo de los Estados y otros organismos análogos dotados de tales derechos, sino también de los individuos".⁷

Finalmente, Cesar Sepúlveda expresa que el derecho internacional público puede ser definido como "el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, o más correctamente, el Derecho de Gentes rige las relaciones entre los sujetos o personas de la comunidad internacional".⁸

Debe decirse que el derecho internacional público es una rama en constante cambio, ya que las relaciones mismas entre los Estados, sufren evoluciones notables, razón por la cual cada día

⁶ Fauchille, Paul: Traite de Droit International Publico; Edit Paix, Paris 1925, p. 6.

⁷ Accioly, Hildebrando: Tratado de Derecho Internacional Publico; Edit. Jus Rio de Janeiro, 1945, p. 3.

⁸ Sepúlveda, Cesar: Derecho Internacional, Edit. Porrúa, 8ª edición, México 1977, p. 3.

surgen a la luz nuevos intentos por definir y entender el moderno Derecho de Gentes.

Cabe decir que el derecho internacional público ha ido gestándose poco a poco, y es el fiel reflejo de los sucesos políticos, económicos, sociales y culturales del mundo. Dos acontecimientos históricos que marcaron el destino de la materia fueron sin lugar a duda, el descubrimiento de América en 1492, así como la consolidación de los Estados Modernos.

El Derecho de Gentes descansa sobre la idea de una gran sociedad o familia integrada por Estados con soberanía propia, donde cada uno de ellos juega un papel primordial, y perfectamente regulado por normas que son obligatorias para todos los países.

1.2. Sus Fuentes de Creación.

La doctrina internacional está en total desacuerdo acerca de la clase y número de fuentes del derecho internacional. Destaca en este sentido el criterio del autor L. Oppenheim quien señala que el término "fuente de Derecho" es utilizado con significaciones diversas, tanto por los propios publicistas como por todos aquellos

que se encargan de investigar la ciencia del Derecho en general. Para este autor, existe un punto de diferencia entre los términos "fuente" y "causa", mismos que son confundidos por la doctrina. Oppenheim señala que "fuente" es un manantial o venero y puede definirse como el ascenso, desde la profundidad del suelo a la superficie, de una corriente de agua. "Cuando vemos una corriente de agua y deseamos conocer su origen, la seguimos hasta llegar al lugar donde brota naturalmente del suelo. Decimos entonces que en ese lugar se halla la fuente, pero también sabemos que esta fuente no es la causa de la existencia de la corriente de agua. Fuente significa solamente el brote de agua en cierto lugar del suelo, cualesquiera que sean las causas naturales del manantial".⁹

El publicista inglés agrega que así como podemos observar las diferentes corrientes de agua sobre la superficie de la tierra, igualmente podemos ver corrientes de normas en el terreno del derecho, y si queremos conocer el origen de estas normas, habremos de seguir la corriente aguas arriba, hasta el manantial. Allí donde descubrimos el nacimiento de dichas reglas está su fuente.

Las reglas del derecho internacional nacen de hechos que se producen en el desarrollo histórico de la humanidad. Desde el punto

⁹ Oppenheim, L. Op. Cit. P. 25.

de vista, fuente de derecho es una denominación dada a un hecho histórico del cual nacen reglas de comportamiento obligatorias para los Estados.

Históricamente se ha considerado que las fuentes del derecho internacional están contenidas en lo dispuesto por el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en su artículo 38.1:

“La Corte, cuya función es decir conforme al derecho internacional las diferencias que le sean sometidas, deberán aplicar:

a) Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establezcan reglas expresamente reconocidas por los Estados beligerantes;

b) La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

c) Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;

d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones como medio

auxiliar para la determinación de las reglas de derecho. sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 59".

Este numeral ha sido objeto de arduas discusiones en virtud de que el mismo presenta numerosas dificultades de interpretación literalmente, enumera sólo aquellas dificultades de interpretación literalmente, enumera sólo aquellas normas de derecho que la Corte Internacional de Justicia debe observar en caso de alguna controversia que le sea presentada. Como quiera que sea, el artículo tiene gran importancia, ya que otorga los criterios con los cuales la Corte puede resolver las distintas controversias internacionales.

El primer inciso del artículo 38.1 citado, hace una clara diferencia a los tratados internacionales, ya de carácter general o de índole particular. La práctica internacional ha demostrado que los pactos entre los Estados, virtud a su peculiar naturaleza no pueden contener normas de derecho internacional de carácter general. Hay opiniones en el sentido de que la mayoría de los pactos ni siquiera contiene normas específicas de carácter particular. Este criterio parece bien fundamentado ya que los tratados internacionales, ya bilaterales o multilaterales sólo surten efectos para las partes que en ellos intervienen.

El inciso b). se refiere a la costumbre internacional. Esta constituye, y de hecho ha marcado la pauta para la creación de diversas normas internacionales, debiendo ser considerada como una fuente superior a los tratados. La creación del derecho consuetudinario ha jugado siempre un papel preponderante en el desarrollo del Derecho de Gentes, ya que la mayor parte de las normas generales de este orden jurídico proviene de la costumbre. Esta importante fuente conlleva, sin embargo, alguna problemática importante. La doctrina opina que un grave defecto de la misma radica en su carácter primitivo y rudimentario, además de su tardanza para poder manifestarse plenamente. Otra gran falla de la fuente en comento consiste en que ésta cambia de lugar a lugar, sin aviso previo, por lo que en muchas ocasiones, una costumbre que se considera bien establecida, se ve de pronto, substituida por otra de carácter opuesto.

Para el autor Akehurst, la prueba primordial del derecho consuetudinario se halla en la práctica de los Estados, y una idea general de ésta puede encontrarse en materiales publicados, como los informes de la prensa sobre las medidas adoptadas por los Estados y las declaraciones de representantes de los gobiernos ante los parlamentos, la prensa, conferencias internacionales o reuniones

de organismos internacionales, así como en leyes internas y decisiones jurídicas estatales.¹⁰

El inciso c) se refiere a los principios generales del derecho reconocidos por las "naciones civilizadas".

Para el autor Cheng, aquellos que redactaron el Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, rindieron un gran servicio al derecho internacional al incorporar a los "principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas", como reglas de tipo auxiliar para ser aplicadas por el Tribunal. Los redactores del estatuto legal en comento capacitaron a ese cuerpo judicial de carácter internacional para reabastecer las reglas del derecho internacional con principios de derecho probados dentro de los sistemas legales más modernos e integrados.¹¹

La relación de ese inciso encierra sin embargo, ciertas oscuridades. Primeramente, no aclara si se refiere a los principios generales de derecho interno de los Estados o a aquellos de carácter netamente internacional.

¹⁰ Akehurst, Michael, Introducción al Derecho Internacional, editorial Alianza, Madrid, 1972, p.p. 48 y 49.

¹¹ Cit. Por Sepúlveda Cesar, Op. cit., p. 84.

A este respecto, el ilustre publicista Oppenheim señala que los principios generales del derecho no son reglas específicas formuladas para propósitos prácticos, sino en proposiciones generales que yacen en todas las normas de derecho y que expresan las cualidades esenciales de la verdad jurídica misma. Otro punto de gran duda es el relativo a las voces "... reconocidos por las naciones civilizadas", ya que tal denominación excluye de forma violenta a todos aquellos países que aún no se encuentran en un nivel económico aceptable que les permita estar a la altura de los Estados considerados como potencias "civilizadas ampliamente".

El inciso d) incluye tanto a las decisiones judiciales como a la doctrina de los publicistas de mayor trascendencia de las distintas naciones. Las decisiones judiciales constituyen la jurisprudencia internacional, y ésta es sin duda una fuente importante para el moderno Derecho de Gentes. Pese a lo anterior, su carácter es más que nada de tipo auxiliar ya que una resolución internacional no puede apoyarse de manera única y exclusiva en un precedente jurisprudencial. Las decisiones judiciales no constituyen, en sí normas internacionales, sin embargo, puede aseverarse que si son fuentes a las que se recurre para encontrar la regla jurídica aplicable al caso concreto. Hoy en día, resulta innegable que las resoluciones judiciales son una influencia considerable para el desarrollo del Derecho de Gentes, por tratarse de una aserción imparcial y valiosa del derecho por los publicistas de gran autoridad técnica y moral.

Finalmente, cabría decir sobre la doctrina que esta resulta actualmente una fuente demasiado limitada ya que las diversas opiniones de los publicistas favorecerán por simple lógica, los intereses de su propio Estado.

1.3. Su problemática Jurídica.

Existen grandes discrepancias entre la doctrina internacionalista sobre la esencia y funciones del derecho internacional. A lo largo del tiempo, los grandes pensadores se dieron a la tarea de analizar las relaciones entre los diferentes Estados, sin que, en muchos de los casos, pudiesen encontrar respuestas a sus múltiples interrogantes, y es que sucede que las múltiples actividades de los Estados, así como sus relaciones son bastante complejas.

De lo anterior debemos pensar que si las relaciones entre los Estados son un aparato muy complicado, el sistema jurídico que se de a la tarea de regularlas, tendrá que serlo también. La función básica del moderno derecho internacional es ofrecer un marco jurídico dinámico que le permita aplicar sus normas a las diferentes manifestaciones de los Estados, como miembros de una familia que

aunque utópica, de gran trascendencia para el futuro de este planeta.

El Derecho de Gentes, desde siempre ha presentado varias problemáticas a sus estudiosos. Para comenzar, debe señalarse con justeza que la propia denominación de la materia, constituye un punto de confusión, ya que los autores difícilmente coinciden en una forma idónea para distinguir a la materia de otras ramas o disciplinas jurídicas. En otras lenguas, la materia recibe nombres tales como "international law", en inglés; "droit international", en francés ; "diritto internazionale", en italiano; pero, "Völkerrecht", en alemán, debe traducirse como Derecho de Gentes, denominación que viene desde el antiguo derecho romano, cuando existían dos tipos de derechos, uno para los ciudadanos y otro para los extranjeros, precisamente el Derecho de Gentes. Esta última definición ha sido considerada como muy romántica pero poco eficaz, sin embargo, sigue plenamente vigente hasta nuestros días. Otro problema inherente a la roma jurídica en comento es sin duda el relativo a la real existencia de un derecho internacional de carácter universal, aplicable a todas las naciones, sin excepción alguna, algo que resulta todavía utópico. A este respecto, el eminente publicista Cesar Sepúlveda señala que "puede hablarse de un derecho internacional universal, o sea el conjunto de normas, bien pequeño por cierto, que obliga sin excepción a todos los miembros de la comunidad internacional, en contraposición a un derecho internacional general,

término que se aplica al grupo de reglas que están vigentes entre un gran número de Estados, comprendiendo entre ellos a las grandes potencias ..." ¹². Resultado más adecuado y sincero el referirse a un derecho internacional de carácter general, es decir, a aquella comunidad de Estados integrada por los Estados potencias y aquellos otros que no lo son pero que tienen un papel específico dentro de la sociedad internacional.

Quizá uno de los principales problemas o inquietudes del Derecho de Gentes es el relativo a la coercibilidad de sus normas. Pensar que una norma jurídica deje de ser coercible, o que haya alguna excepción en esta característica de la norma equivalente a restarle su principal atributo. Desde un punto de vista estrictamente filosófico o teórico, el derecho internacional puede ser coercible, sus normas deben ser acatadas por todos los Estados, sin embargo, la práctica diaria de los países ha demostrado desde siempre todo lo contrario. No en pocas veces se ha escuchado que un Estado, debido a su poder y gran jerarquía en la comunidad internacional, simplemente se olvida del cumplimiento de algún deber internacional.

¹² *Ibid.* P.3

Desde este panorama se desprende que el actual orden internacional está más dividido que nunca. Existen por una parte, los Estados potencias, aquellos que llevan el mando de la sociedad internacional, y otros, que simplemente no son potencia pero que esperan crecer con la ayuda de aquellos, grupo dentro del cual se encuentra nuestro país. Se trata de una comunidad de Estados totalmente desigual, donde en ocasiones pareciera reinar la anarquía. Esta visión actual del mundo no permite ser muy optimista acerca de la instauración de algunos mecanismo jurídicos que brinden igualdad a los Estados, así como la seguridad necesaria de que gozarán de los mismos derechos y obligaciones que las grandes potencias. Los países llevan a cabo sus múltiples relaciones con otros entes homólogos en base a sus propios intereses, más que a obedecer un orden de índole internacional.

1.4. Los Sujetos de Derecho Internacional.

Los constantes esfuerzos de los autores acerca de la concepción y definición del derecho internacional, a lo largo de la historia, han ejercido una profunda influencia en el problema de determinar quienes son los sujetos de derecho internacional.

Sin embargo, en tiempos recientes, esta definición clásica ha experimentado un cambio. Aunque la función de esta rama sigue siendo la de regular las relaciones de los Estados entre sí, el derecho internacional contemporáneo, se ha venido ocupado de las instituciones u organismos internacionales e inclusive el mismo individuo. Es por esto que hoy en día es posible afirmar que los Estados constituyen, no la única, pero sí la principal preocupación del derecho internacional. Lo anterior se justifica si consideramos que los Estados son los sujetos del Derecho de Gentes en virtud de que éste debe su origen a la existencia del Estado, y porque éste es la única unidad capaz de poseer todas las características que se derivan de ser un sujeto de derecho internacional.

Sin embargo, en los tiempos recientes, por parte de la doctrina internacional, se ha establecido una notable inclinación a aumentar la variedad de los sujetos del derecho internacional, debe decirse que esa tendencia ha sido fuertemente combatida, por ejemplo, la escuela soviética planteaba que los Estados constituyen el único y el exclusivo sujeto del Derecho de Gentes.

El autor escandinavo Max Sorensen señala que el ser un sujeto en un sistema de derecho, o el ser una persona jurídica según las reglas de ese sistema, implica tres elementos esenciales:

a) Un sujeto tiene deberes y, por ende, incurre en responsabilidad por cualquier conducta distinta de la señalada por el sistema:

b) Un sujeto tiene capacidad para reclamar en cualquier momento el beneficio de sus derechos; y,

c) Un sujeto posee la capacidad para establecer relaciones contractuales, o de cualquier otra índole legal, con otras personas jurídicas reconocidas por el sistema de derecho en cuestión.¹³

La doctrina internacional ha concebido que los sujetos de derecho internacional son actualmente los Estados. Los diferentes organismos internacionales y el hombre.

Resulta claro que los tres entes arriba citados son totalmente diferentes. Lo anterior fue establecido ya por la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva sobre "Reparations for Injuries", cuando después de un análisis muy exhaustivo estableció: "Los sujetos de derecho en cualquier sistema legal no son necesariamente idénticos en su naturaleza o en la extensión de sus derechos..."¹⁴

¹³ Sorensen, Max, Manual de Derecho Internacional Público, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1992, p.261.

1.4.1. Los Estados con Personalidad Jurídica Internacionalmente Reconocida.

El estudio del Estado corresponde como bien lo señala el autor Modesto Seara Vázquez, al derecho constitucional y al político, sin embargo, para el Derecho de Gentes constituye el sujeto principal de aplicación de sus normas. De esta manera, el mismo publicista describe al Estado como “una institución jurídico-político, compuesta de una población establecida sobre un territorio, y provista de un poder llamado soberanía”.¹⁵

De la anterior definición, podemos obtener que los elementos fundamentales del Estado son:

a) Población.- Es el conjunto de individuos sometidos a la autoridad fundamental de un Estado. Se reitera, fundamental, por que los súbditos de un Estado pueden encontrarse sometidos a la autoridad de otro, aunque de manera accidental, como sería el caso de aquellas que se encontrasen en territorio extranjero. La

¹⁴ *ibid.*p.262.

¹⁵ Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa; 10ª. Edición, México, 1984, p.83.

población o conjunto de personas físicas deben poseer identidad cultural, racial, religiosa y de idioma.

b) Territorio.- Resultaría difícil concebir la existencia de un Estado, sin un territorio sobre el cual se encuentre establecido, aunque si bien, pudiese existir una nación carente de este elemento, esparcida en el mundo como ocurre con la nación judía, toda una nación desde el punto de vista sociológico, aunque no para el derecho.

Muchas teorías han tratado de explicar la naturaleza jurídica del territorio y su relación con el Estado. Durante algún tiempo, se pensó que el territorio aparecía como la propiedad del soberano, pudiendo éste libremente disponer de él. Cuando moría lo dividía entre sus herederos, como todas las otras propiedades y con motivo del matrimonio de dos soberanos, se unían dos territorios diferentes.

El territorio debe ser concebido como algo más que un simple elemento integrante del Estado, el cual no podría existir si faltara ese espacio geográfico, aéreo y marítimo, producto fundamentalmente histórico. Existen lazos íntimos entre las poblaciones y el territorio sobre el cual están establecidas.

c) La soberanía.- En su significado más clásico, por soberanía se entiende un poder que no está sujeto a otro poder. Este concepto ha sido interpretado de modos diferentes, a veces cayendo en ideas exageradas. Destacan aquí, autores como Bodino, quien es considerado el verdadero creador del término, pasando individualmente por Maquiavelo y E. de Vattel, llegando hasta Hegel, autor de la teoría más absolutista del Estado como ente soberano. Las teorías de la soberanía más absoluta del Estado, se ha encontrado con dificultades insuperables, entre ellas, los Estados ven limitada de alguna manera, su libertad de acción por las distintas obligaciones que les impone el derecho internacional. Es por ello que han surgido otros juristas que han tratado de suavizar el vigor de estas teorías.

La idea de soberanía nos lleva a considerar dos cualidades propias del Estado: la independencia, de carácter negativo, que consiste en la injerencia por los otros Estados en los asuntos internos; y por otra parte, la igualdad de todos los Estados, ideal jurídico del derecho internacional. Sobre este particular la Carta de las Naciones Unidas establece lo siguiente:

ARTICULO 2

“Para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 1. la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes principios:

1. La organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.”

Ya en párrafos anteriores, se hizo clara referencia a la situación del principio de igualdad jurídica de los Estados, que es una ilusión.

La Convención de Montevideo de 1933 sobre Derechos y Deberes de los Estados, estableció que el Estado, como sujeto de derecho internacional, debe poseer una población permanente, un territorio definido, un gobierno y la capacidad para establecer relaciones con otros Estados. Por capacidad internacional debemos entender que el Estado cuente con esos elementos sine qua non.

El Estado soberano es, regla general, aquél en el cual una autoridad política central, denominada gobierno, representa a dicho

Estado, interna y extremadamente. Sin embargo, los Estados pueden adoptar muchas formas constitucionales y políticas diferentes por ejemplo, la "unión personal", es el enlace conjunto de dos Estados soberanos a partir de un mismo monarca. De 1714 a 1837, las coronas de Gran Bretaña y Hanover estuvieron enlazadas por una unión personal. En tal unión, los Estados soberanos que la integran continúan siendo personas internacionales distintas.

La fusión de dos Estados soberanos de manera que se puedan convertir en una y la misma persona internacionales descrita como una "unión real". De este modo, Suecia y Noruega constituyen una unión real de 1814 a 1905.

Otra forma importante es la "confederación" de Estados, es decir, cuando varios Estados plenamente soberanos se integran en una unión cuyo órgano u órganos están investidos de ciertos poderes sobre los Estados miembros. Estos últimos, sin embargo, retienen su personalidad internacional. Los ejemplos que la historia ha dejado son sin duda el caso de los Estados Unidos, Alemania y Suiza, Estados confederados en algún momento, pero que ahora son netamente federales.

Un Estado Federal es una unión de varios Estados, la cual está investida de órganos y poderes propios que se ejercen tanto sobre los Estados miembros como sobre sus ciudadanos. En los más importantes Estados Federales existentes en la actualidad tales como los Estados Unidos y las repúblicas federales de latinoamericanas la autoridad federal asume la responsabilidad de dirigir las relaciones exteriores de la federación, de modo que para lo concerniente al derecho internacional, generalmente los Estados miembros no tienen participación alguna.

1.4.2. Clasificación de los Estados.

Atendiendo a su soberanía, la doctrina clasifica a los Estados en soberanos, semi-soberanos y no soberanos. Los primeros son aquellos que cuentan con responsabilidad jurídica internacionalmente reconocidas por la mayoría de los Estados.

Estados semi-soberanos o semi-independientes, son aquellos que sin encontrarse reunidos a otro Estado, dependen sin embargo de este último respecto al ejercicio de uno o varios aspectos esenciales de la soberanía. Varios autores niegan la existencia real de esta clase de Estados, ya que la soberanía, en el momento en que

queda limitada, deja lógicamente de ser soberanía, y en realidad se trata de casos muy complejos y difíciles de definir Bulgaria, a principios de este siglo, cuando aún dependía de cierto modo del Imperio turco, y la ciudad de Dantzig antes de la última guerra, podría considerarse como Estado semi-soberanos. Del mismo modo, la República de San Marino puede tenerse como ejemplo de Estado semi-soberano, pues aunque tiene un tratado con Italia que en cierto modo la coloca bajo la protección de esta Nación, conserva sin embargo una compleja independencia internacional, como ha podido comprobarse de una manera cierta al estallar la última guerra, durante la cual esta pequeña república permaneció neutral.

El protectorado es un lazo de unión entre Estados, que presentan una gran variedad de formas, según las estipulaciones del pacto de protección que un Estado fuerte concede a otro débil, y puede variar desde la simple garantía contra los ataques de otros Estados, hasta la anexión disfrazada. Estos Estados que no cuentan con capacidad jurídica internacional para autodeterminarse son los denominados no soberanos, ya que necesitan de la tutela de otro Estado para realizar cualquier acto jurídico con otro ente similar.

1.4.3. Las Organizaciones Internacionales.

Durante mucho tiempo se ha discutido si los organismos internacionales podían ser concebidos sujetos de derecho internacional.

Paralelamente al desarrollo de las instituciones internacionales ha existido en el derecho internacional una apreciable tendencia para atribuirles, en alguna medida, personalidad internacional. Muchos de los instrumentos constitutivos de tales instituciones les confían derechos y obligaciones, lo cual indica que los Estados que participaron en su creación tuvieron la intención de otorgarles un grado de personalidad, así fuera limitada.

Por otra parte, el artículo 104 de la Carta de las Naciones Unidas obliga a cada miembro de ella a otorgar a la Organización dentro de su respectivo territorio, "la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones"

Sea cual fuera la postura doctrinal acerca de la personalidad jurídica de los organismos internacionales, lo cierto es que la práctica contemporánea muestra la tendencia de los Estados a crear más organismos internacionales, y es que resulta más fácil para las coaliciones de países el obtener mejoras para sus habitantes. Cabe aquí recordar el ideal de Simón Bolívar al hablar de una América unida, sin fronteras ni barrera alguna. El incremento de los organismos internacionales es ya una realidad y el futuro parece advertir que estas personas morales internacionales se desarrollarán aún más cada vez.

1.4.4. El Hombre como Sujeto de Derecho Internacional.

Además de los ya descritos, la doctrina considera la existencia de otros menos importantes de derecho internacional que, sin embargo, ocupan una posición especial en el orden jurídico internacional. Si alguna característica común puede señalárseles, es que todos carecen de uno u otro de los requisitos esenciales de un Estado soberano. Es decir, carecen, ya sea de autoridad gubernamental, de población, de territorio o de soberanía y sobre todo, en sus relaciones exteriores.

En este grupo de sujetos de derecho internacional, se puede

1.5. Fines del Derecho Internacional.

Para el publicista Cesar Sepúlveda, el derecho internacional tiene una función triple. En primer lugar tiene la de establecer los diferentes derechos y obligaciones de los Estados que componen a la comunidad internacional. Después de determinar las competencias de cada Estado y por último, reglamentar a las instituciones u organismos internacionales.¹⁶

Las ideas del autor mexicano son del todo ciertas, sin embargo, resulta primordial para todas las naciones del mundo, sin excepción alguna, el asegurar un mundo, un porvenir seguro, que el fantasma de una guerra que acabaría con todo lo existente, se aleja y no retorna jamás. Esta es sin duda la labor esencial y la más complicada del derecho internacional, ya que tienden al fortalecimiento de la paz y posteriormente a la regulación de las interrelaciones de los Estados. La Carta de las Naciones Unidas en su exposición de motivos se refiere a esa gran preocupación mundial por una paz duradera:

¹⁶ Sepúlveda, Cesar. Op. Cit. P. 3

" Nosotros los pueblos de las

Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, que dos veces durante nuestra vida hanifligida a la humanidad sufrimientos indecibles,..."

Posteriormente, el artículo primero del sistema normativo en cuestión señala:

"Los propósitos de las Naciones Unidas son: considerar entidades tales como la Santa Sede, los Estados diminutos, los protectorados, algunos territorios autónomos, territorios en fideicomiso, las partes beligerantes y los insurgentes, así como el controvertido tema de si el individuo puede o no ser considerado sujeto de derecho internacional. A este respecto existe una opinión casi unánime en afirmar que los individuos constituyen y que por largo tiempo en la historia del Derecho de Gentes ha cosntituído la preocupación natural de ese derecho. Sin embargo, sólo hasta este punto llega el acuerdo, pues no hay coincidencia sobre si tal preocupación de derecho internacional por el individuo lo convierte en sujeto de él, con posesión no sólo de derechos y obligaciones para hacer valer los derechos que él puede tener.

Algunos autores como Kelsen sostienen que el individuo es sujeto de derecho internacional, "mais non de façon inmediate, ou bien seulement a titre exceptionnel".¹⁷

De toda esta polémica puede decirse con toda justeza que los individuos carecen de capacidad jurídica internacional para acudir ante los tribunales a efecto de hacer sus propias reclamaciones, por lo que las mismas sólo podrán sustanciarse a instancias de su Estado, o en ciertas ocasiones, a través de alguna institución internacional. Es por esto que puede afirmarse que los individuos carecen de capacidad procesal para presentar reclamaciones y que solamente podrán llevarlas a cabo con la intervención de su país, quien tendrá la obligación de representarlo en cualquier momento y lugar donde el particular se encuentre.

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr los medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglos de controversia o situaciones

¹⁷ Cit. Por Sorensen Max. Op. cit. P. 275.

internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz....”

A parte de este obvio y especial objetivo, el derecho internacional debe crear una sociedad internacional igualitaria, meta que parece aún hoy, demasiado utópica en virtud en que cada vez se nota más división en este planeta. Las grandes potencias continúan con su hegemonía, mientras que los demás países cada vez parecen estancarse más.

El derecho internacional debe buscar que aquellas naciones que se encuentran en los sectores internacionales básicos, puedan desarrollarse. Problemas como la alimentación, la educación, la salud, etc., siguen atormentando a muchos Estados. Es de manera más específica, el llamado derecho internacional para el desarrollo es que se encarga de buscar que esos países que parecen ser olvidados por las potencias, puedan subsistir como Estados, y los problemas que los aquejan vayan desapareciendo paulatinamente para dar cabida a un desarrollo justo y por consiguiente podemos precisar un nuevo orden internacional un poco más equitativo que el actual.

1.6. Importancia Actual del Derecho Internacional.

A pesar de la ya descrita problemática del Derecho de Gentes, así como a la dificultad para lograr una sociedad de Estados iguales, resulta innegable el pensar que el avance de los países en muchos de los campos hace necesario que estos busquen cada día con más ahínco el relacionarse con sus vecinos y aún más, con otros Estados, lejanos de sus fronteras. La realidad histórica muestra que nunca ha existido un Estado que no haya tenido la más mínima necesidad de relacionarse con otros. Vienen a la mente las grandes civilizaciones como la romana, pueblo muy adelantado en su tiempo, el cual ganó numerosas batallas y territorios, sin embargo aún ellos tuvieron que buscar relacionarse con otros pueblos, muchos de los cuales llegaron a ser concebidos como salvajes, pero que a los romanos aportaron algo.

Con la consolidación de los Estados modernos y el descubrimiento de América, las grandes potencias como Holanda, Portugal, Inglaterra y España desarrollaron un potencial muy interesante. Aún ellas tuvieron que llevar a cabo diferentes pactos para repartirse las nuevas riquezas que en ese entonces salían a la vista.

En la actualidad resulta más clara la necesidad de los Estados para relacionarse. Basta recordar el terrible desmembramiento de los países integrantes de la llamada Europa Oriental, sobre todo de la Unión Soviética. Hoy que todas esas naciones han decidido un cambio hacia una vida y porvenir más libre y democrático, es más claro que necesitan relacionarse en mayor medida con los demás países. En cuanto hace a los Estados Unidos, esa grande potencia mundial desde hace muchos años, cabe decir que han visto como su potencia económico en ocasiones parece tambalearse ante problemas como el narcotráfico.

Nuestro país no es la excepción ya que desde que adquirimos nuestra independencia, hemos buscado relacionarnos con los demás miembros de la comunidad internacional.

Es por todo lo antes señalado que deba concluirse que el derecho internacional es una rama jurídica que sigue perfectamente vigente y sus metas representan la supervivencia y desarrollo pacífico de los Estados.

Quizá puede decirse que la materia no ha logrado su cometido sin embargo, si no existiese. este mundo viviría en una completa anarquía.

1.7 La Relación entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional.

Otro problema al que se ha enfrentado en no pocas ocasiones el derecho internacional es el relativo a la colisión entre esa rama y el derecho interno de los Estados.

Suele definirse al Estado como una organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación ejercido en un territorio, por lo que los elementos constitutivos del Estado son el territorio, la población, algunos agregan que el gobierno, aunque otras opiniones se manifiestan por considerar que la soberanía es un elemento esencial, y que sólo a partir de ella, los países pueden interrelacionarse. La soberanía puede ser vista desde dos puntos o ángulos de vista, uno negativo y el otro positivo. En el primero, no existe ningún poder superior al del Estado, es decir, ningún poder extraño podrá limitar de alguna manera al poder del Estado: desde el punto de vista positivo, el poder soberano es el más alto o supremo, a la vez que goza de independencia. Una característica de la soberanía consiste en la capacidad que un Estado tiene para organizarse así mismo, siempre conforme a sus normas jurídicas: por otra parte, la existencia de un poder político se encuentra

condicionada a la de un órgano independiente, que tendrá como finalidad la de ejercer tal poder.

Como ya señaló con anterioridad, la soberanía representa para un Estado la posibilidad de relacionarse con otras naciones y realizar actos jurídicos.

Al respecto de la relación que guarda el derecho internacional con el derecho interno, se han sostenido algunas posturas o teorías:

a) Teoría monista interna.- Sostenida por grandes pensadores como Jellinek o Wenzel. Se basa esta doctrina en que no hay más derecho que el del Estado. De este modo, el derecho internacional es sólo un aspecto del derecho interno o del Estado, y éste sólo vale cuando el Estado reconoce. Esta teoría es conocida también como de la autolimitación o de la supremacía del derecho interno.

b) Teoría monista internacional.- Contrariamente a la anterior, se refiere esta teoría a la supremacía supuesta del Derecho de Gentes sobre el derecho interno de los Estados. El autor alemán Hans Kelsen mostraba gran preocupación por esta teoría. El fue un gran creyente de las normas internacionales y de

la supremacía de las mismas¹⁸. Para esta doctrina, no existe la posibilidad de que una norma interna se oponga al derecho internacional.

c) Teoría dualista.- Esta escuela mantiene una postura de equilibrio, toda vez que sostiene que tanto el derecho interno como el internacional son dos sistemas totalmente diferentes e incapaces de ninguna penetración mutua. El máximo exponente de esta doctrina fue propio creador Triepel. Para esta escuela, tanto el derecho internacional como el interno son dos ordenamientos jurídicos absolutamente separados. Ambos sistemas tienen un origen diferente. El derecho internacional se origina a partir de la voluntad de los Estados, mientras que el derecho interno es producto de la actividad legislativa de los Estados.

Finalmente cabría resaltar que la postura de México es definitivamente dualista de coordinación entre el Derecho de Gentes y el derecho interno. Nuestro país es un fiel creyente y respetuoso por el artículo 133 constitucional que versa sobre la jerarquía de las normas, colocando obviamente a la Constitución vigente como la norma suprema, pero señalando que los tratados internacionales (en

¹⁸ Citado por Seara Vázquez, Modesto. Op. cit. P. 45.

sí el derecho internacional), pueden llegar a ser también normas supremas, siempre y cuando cumplan con lo establecido por ese numeral:

a) Que sean celebrados (los tratados) por el Presidente de la República;

b) Que no contravengan a la Constitución; y,

c) Que sean ratificados por el Senado.

CAPITULO II. LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

2.1. Concepto de Comunidad Internacional.

El derecho internacional manifestaría muchas de sus imperfecciones, sin la existencia de una organización general. Es solamente mediante una organización de esos entes soberanos como pueden alcanzarse los ideales y postulados del Derecho de Gentes, mismos que pueden ser resumidos en la búsqueda de una convivencia pacífica y ordenada entre todos los pueblos. La organización internacional viene a suprimir la anarquía y el desorden cuando los Estados actúan de manera aislada. Debe agregarse que resulta muy difícil imaginar que algún Estado no necesita relacionarse con los demás.

Es solamente con la organización de los países como pueden obtenerse los fines comunes y lograr una armoniosa relación de los mismos. Sin embargo, en esta organización de Estados resulta imprescindible la existencia de normas jurídicas que garanticen la igualdad y equidad de los diferentes derechos y deberes de los Estados.

La existencia de esa comunidad internacional no limita vulnera la libertad de actuación de las naciones, por el contrario, beneficia a esos entes a la rápida consecución de los objetivos, dentro de los cuales debe destacarse como el más importante la preservación de la paz y el desarrollo de los países, sobre todo, de aquellos considerados como del tercer mundo.

Señala acertadamente el publicista Cesar Sepulveda que la idea de que los Estados deben organizarse para lograr fines comunes, alejando la idea de la guerra, ha sido gran anhelo, persistente desde los albores del Estado moderno.¹⁹

Por otra parte, y remontándose al origen de la sociedad de Estado, debe señalarse con justicia que tanto el moderno derecho internacional como la comunidad de países en donde ha de aplicarse, surgieron en el viejo continente. Sin duda que una contribución muy importante para la formación teórica de esas dos instituciones vino a ser el problema de defensa colectiva de la cristianidad contra el isalmismo. El sistema europeo extendió a los pueblos paganos de América y de la India, el Cristianismo, y esta idea se debía a que al no estar habitados por cristianos, eran considerados como lugares vacantes.

¹⁹ Sepulveda, Cesar, op. cit. p. 279.

Hubo de transcurrir mucho tiempo y, por tanto, la primera expansión vasta del sistema de Estados sólo se produce al alcanzar su independencia las colonias europeas del Norte, Centro y Sudamérica, empezando por los Estados Unidos.

En la actualidad, la comunidad internacional se enfrenta a innumerables obstáculos y problemas, sin embargo, resulta muy preocupante que su objetivo fundamental, la preservación de la paz, se vea constantemente en franco peligro, y es que las relaciones contemporáneas entre los Estados se tornen cada día más complejas y delicadas. De ello resulta lógico suponer que el papel que juega el derecho internacional resulta fundamental, ya que como se dijo, tal familia de Estados necesita estar regulada por un sistema normativo que fije perfectamente los derechos y obligaciones para cada uno de sus miembros aplicando en todo momento, los principios generales del Derecho de Gentes: igualdad y equidad.

2.2. Composición de la Comunidad Internacional.

La actual comunidad Internacional está integrada no sólo de los Estados libres y soberanos, sino que también por los distintos

organismo internacionales, los cuales han cobrado gran importancia con el transcurso del tiempo.

En cuanto al estudio del Estado, este apartado corresponde fundamentalmente al derecho político y constitucional, sin embargo, se trata de un ente imprescindible para el derecho internacional, ya que constituye el sujeto de aplicación por excelencia de sus normas.

El Estado es para Modesto Seara Vázquez "una institución jurídico-política, compuesta de una población, establecida sobre un territorio, y provista de un poder llamado soberanía."²⁰

Paul Fauchille señala que el Estado es "una reunión permanente e independiente de hombres, propietarios de un determinado territorio común, asociados bajo una autoridad común, organizada con el fin de asegurar a cada cual el libre ejercicio de su voluntad."²¹

²⁰ Seara Vázquez, Modesto. Op. cit. p. 83.

²¹ Cit. por Pesantos García, Armando. Op. cit. p. 34.

Por su parte, Max Sorensen concibe al Estado como al antitesis del concepto de imperio, aquél implica la soberanía nacional como opuesta al dominio universal.²²

El concepto actual del Estado ha cambiado, sin duda, por lo que se le asocia en todo momento a los elementos: territorio, población, soberanía, y en algunos casos y criterios, gobierno. Ya en el capítulo primero de este trabajo de investigación se hizo referencia a la clasificación de los Estados contemporáneos, faltando solamente, aclarar la diferencia sociológica, más que nada entre el concepto Estado y el de Nación.

Quedó ya externado que el Estado es una gran reunión permanente de hombres quienes se asocian, en un territorio común, para la convivencia y logros de cada uno de sus integrantes. Es una organización jurídico política, ya que no podría soslayarse el marco de delimitación de deberes y derechos para los habitantes de un Estado. Son así también, seres netamente políticos, en virtud de que participan constantemente en la vida de los órganos de dirección de su país.

²² Sorensen, Max, Op. cit. p. 59.

Por Nación debe entenderse "la reunión de personas, unidas por identidad de origen, de lenguaje y de la conformación física por una extensa comunidad de intereses y de sentimientos, por una fusión existente a través de los siglos".²³ De lo anterior se desprende que puede existir una Nación sin Estado, pero no contrario sensu. Es factible también el afirmar que la Nación está unida por un vínculo, en ocasiones espontáneo, en tanto que el Estado lo está por un contrato político, esto significa que el Estado es en esencia, la Nación Jurídicamente organizada.

En relación a la sociedad internacional, tema en estudio, hay que decir con justicia que para designarla se ha utilizado no en pocas veces, conceptos muy diferentes y que a menudo son contradictorios. Por ejemplo, es muy común oír hablar de sociedad internacional y de comunidad internacional, de manera indistinta.

La doctrina internacionalista señala que la distribución entre ambos términos fue utilizada por Confucio, aunque en realidad en períodos modernos fue esbozada por vez primera por Schleiermacher en 1799, y el que verdaderamente impuso la distinción y delimitó su contenido fue Tönies (Gemeinschaft und Gesellschaft-comunidad y sociedad).

²³ Pesantes García, Armando. Op. cit.

Töniés expresaba que la relación misma, y también la asociación resultante, es concebida como vida real y orgánica (característica esencial de la *Gemeinschaft*); o como una estructura inorgánica, principio éste de la *Gesellschaft*.

En este sentido, se puede considerar que tanto los Estados y las organizaciones internacionales, forman más que una sociedad, una comunidad. Su voluntad orgánica se guía por el cálculo y por intereses egoístas.

Los autores hablan de una comunidad de la Humanidad, basándose en cierta unidad de la raza humana. Sin embargo, el estudio de esa comunidad corresponde más al campo de la sociología que al derecho, en virtud de la falta de fórmulas jurídicas que puedan institucionalizarla.

Sea válido o no ese criterio de diferenciación entre los dos términos, puede decirse que los Estados conforman en términos generales una gran familia en la cual mantienen sus soberanías internas; cierta igualdad jurídica entre todos sus miembros, además de que en razón de los últimos acontecimientos políticos y sociales de los países aliados de la ex U.R.S.S., los Estados van evolucionando,

en ocasiones creándose nuevos entes y por tanto, nuevos miembros de esta familia.

En el año de 1984, se habla de un gran total de 166 países independientes, de los cuales 159 formaban parte de la Organización de las Naciones Unidas, lo que permite afirmar que la inmensa mayoría de la humanidad está organizada sobre la base que marca la Carta de San Francisco.

En los últimos años, las organizaciones internacionales han adquirido una importancia significativa. El extraordinario aumento de ellas es una de las características más interesantes a partir de la Segunda Guerra Mundial.

La aparición y desarrollo de las organizaciones internacionales son una respuesta a las deficiencias de la actual sociedad internacional basada principalmente en los Estados nacionales.

Puede concluirse este apartado manifestando que la integración del mundo actual aparece como resultado de dos factores básicos: las constantes necesidades económicas, las políticas y las

culturales y por otra, la tendencia innata del hombre y las instituciones a la concentración del poder.

2.3 La Extinta Sociedad de Naciones.

De acuerdo con lo que señala el doctor Seara Vázquez, la idea de organización internacional nos remite a pensar sobre cual es su finalidad, que puede traducirse en dos aspectos:

a) Negativo: prevención de los conflictos que puedan surgir entre los grupos; y

b) Positiva: desarrollo de los contactos entre los grupos y de su mutua cooperación para aumentar el bienestar.²⁴

Definitivamente que la idea de organización internacional descansa en la necesidad de prevenir los conflictos y de desarrollar la cooperación entre los pueblos, premisos tan antiguos como la vida del hombre mismo.

²⁴ Citado por Seara Vázquez. Modesto. Op. cit. p. 19.

La Sociedad de Naciones representó la materialización de esos largos sueños anhelados por los Estados. Por vez primera se creaba una gran familia que albergaría a los Estados amantes de la paz y el desarrollo. El documento de consolidación de la Sociedad de Naciones se debe mucho a la mano diestra del Presidente Wilson, siendo adoptado por la Conferencia de la Paz, el 28 de Abril de 1919. Posteriormente sería incluido en todos los tratados de paz de 1919 y 1920, conteniendo 26 artículos.

La carta fue objeto de algunas enmiendas, modificándose los artículos 4, 6, 12, 13 y 15.

Para César Sepúlveda, de todas las formas de organización política, la Sociedad de Naciones tenía ciertas similitud con una Confederación, incluyendo todos los defectos comunes a una asociación política de esa naturaleza, tal como la facultad de los miembros de retirarse a voluntad propia, y a la ausencia de un poder central y fuerte.²⁵

Los fines de la Sociedad de Naciones, quedaron incluidos en el preámbulo del Pacto, la cooperación internacional y lograr la paz y

²⁵ Sepúlveda, César. Op. cit. p.284.

la seguridad internacionales. Se esperaba la obtención del segundo fin por medio de la solución pacífica de las controversias y la reducción voluntaria de los armamentos, así como por el respecto a la integridad territorial y a la independencia política de los Estados miembros.

2.3.1 Composición.

La Sociedad de Naciones estaba constituida por la Asamblea y el Consejo, auxiliados por la Secretaría. Contaba además con instituciones que aunque conectadas orgánicamente con la Sociedad disfrutaban de cierta independencia, la Organización Internacional de Trabajo y el Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

La Asamblea y el Consejo estaban integrados por tres organizaciones técnicas: La Organización Económica y Financiera, la Organización de Transporte y Comunicaciones y la Organización Sanitaria.

La Asamblea era el órgano más grande e importante de la Sociedad de Naciones, ya que era en sí la conferencia de los

miembros. Cada país podía hacerse representas hasta por tres personas, pero tenían sólo un voto. El principal objetivo de la Asamblea era todo asunto que afectara la esfera de acción de la Sociedad de Naciones o que afectara la paz del mundo. En contenidos se exigían una resolución. la Asamblea tenía que decidir por voto unánime. En cuestión de simple procedimiento se podía adoptar una resolución por el voto de la mayoría de los miembros representado, al igual que cuando se trataba de una declaración donde también se necesitaba del voto de la simple mayoría.

El consejo era el órgano ejecutivo de la Sociedad de Naciones. Se componía por miembros de dos clases:

- a) Los llamados miembros permanentes, es decir, las grandes Potencias partes integrantes de la Sociedad, y;
- b) Once miembros más no permanentes de los cuales tres se elegían, cada uno para un período de tres años.

La votación del Consejo se efectuaba por unanimidad, como en los demás órganos de la Sociedad de Naciones. El consejo era también, un cuerpo político y ejecutivo, que desafortunadamente acabó subordinado a la Asamblea.

La Secretaría General estaba dirigida por un Secretario General, nombrado por el Consejo con la aprobación de la mayoría de Asamblea. Sus funciones eran administrativas, sin embargo fue convirtiéndose en la base administrativa y financiera de todos los organismos que se fueron gestando alrededor de la sociedad de Naciones y por esto obtuvo cierta importancia.

Quizá la aportación más importante de la Sociedad de Naciones fue el Tribunal Permanente de Justicia Internacional que se estableció en la Haya. Ese órgano jurisdiccional tenía una gran tarea: resolver judicialmente las cuestiones legales que los Estados miembros de la Sociedad le plantearan.

Las experiencias de ese órgano fueron provechosas, inclusive se puede afirmar que el Tribunal tuvo mucho éxito, a pesar de la época de la gran desconfianza en que empezó a funcionar.

Con el paso del tiempo, el Consejo de la Sociedad tomó el control de muchos organismos que había nacido a la vida internacional como la Oficina Internacional de Hidrografía; La Comisión Internacional para la Navegación Aérea; la Oficina Internacional para los Repudiados (llamada oficina Nansen); el

Instituto Internacional de Cooperación Intelectual, y el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Internacional.²⁶

El doctor Seara Vázquez expone en su libro de manera jerárquica y más clara, la estructura completa de la Sociedad de Naciones:

- La Asamblea.
- El Consejo.
- La Secretaría.
- Organos Auxiliares;
 - a) Organización Económica y Financiera.
 - b) Organización de las Comunicaciones y el Tránsito.
 - c) Organización de Higiene.
 - d) Organización de Cooperación Intelectual.
 - e) Comisión Permanente Consultiva para las Cuestiones Militares, Navales y Aéreas
 - f) Comisión Permanente de los Mandatos.
 - g) Comisión de Estudios para la Unión Europea.
 - h) Comisión Consultiva para la Protección de la Infancia y de la Juventud.

²⁶ Ibid. P. 285.

i) Comisión Consultiva del Tráfico del Opio y otras Drogas Nocivas.

i.II) Comité Central Permanente del Opio.

i.III) Organismo de Control

j) Comisión de Control.

k) Comisión de Distribución de los Gastos.

l) Comisión Consultiva de Expertos en Materia de Esclavitud.

- Alta Comisaría para la Ciudad Libre de Danzing.

- Organización Internacional del Trabajo.

Conferencia-Consejo de Administración.

Oficina Internacional del Trabajo.

- Corte Permanente de Justicia Internacional.

- Instituciones Especiales.

Instituto Internacional de Cooperación Intelectual. (París).

Instituto Internacional para la Unificación del Derecho

Privado (Roma).

Instituto Internacional del Cinematógrafo Educativo

(Roma)

Oficina Internacional Nansen para los Refugiados.

Centro Internacional de Estudios sobre la Lepra (Río de

Janeiro).²⁷

²⁷ Seara Vázquez, Modesto. Op. cit. p. 141.

2.3.2. Funciones.

La extinta Sociedad de Naciones fue creada para preservar y asegurar la paz en el mundo, siendo estos sus principales tareas. Posteriormente, la Sociedad se propuso otras metas que en aquél entonces parecían muy ambiciosas, dentro de las que debe subrayarse la preocupación por el desarrollo de los pueblos, sobre todo, de aquellos considerados pobres y dependientes de las grandes potencias. La Sociedad de Naciones pretendía obtener un grado de igualdad para todos sus miembros.

Muchas críticas se han dirigido a la Sociedad, en su tiempo y después. La mayoría de ellas como el resultado de una triste realidad al haber cimentado demasiada confianza y esperanzas en ella, como un cuerpo capaz de acabar con las desavenencias internacionales. Es muy posible que los detractores de la Sociedad de Naciones hayan olvidado que la liga había sido concebido como un organismo para la paz y la cooperación, y no como un ente que gobernara al mundo.

La doctrina está de acuerdo en que en el año de 1914 existía una notoria desproporción entre la naturaleza rudimentaria de las relaciones internacionales y aquellas más o menos evolucionadas de

la Sociedad de Naciones. Puede culparse a los Estados mismos y no tanto a la Sociedad, ya que se exageró en el nacionalismo estatal, faltando liderazgo espiritual y político.

Otro punto en contra de la Sociedad es que en su tiempo, el mundo estaba lleno de dictadores, lo que hacía difícil concebir a una unión de los países.

Por otra parte, la Sociedad principió mal, ya que los Estados Unidos no ratificaron el Pacto de Versalles. Le tocó también sufrir una terrible traición interna, la de su Secretario General. Josepg Avenol, quien había fraguado la idea de poner a la organización en manos de Hitler, en el año de 1940, mediante un esquema para sustituirla por un organismo exclusivamente europeo, auspiciado por los alemanes. La decisión, valor civil y lealtad del señor Sean Lester, hizo que brotara la idea de mantener viva a la Sociedad de Naciones, aunque no sobreviviría por mucho tiempo ya que ella se vió influenciada por las mezquinas ideas de Avenol y el fantasma Nazi. Lester estaba seguro de que su sacrificio había servido para dejar al mundo los cimientos de futuras organizaciones.²⁸

²⁸ Sepúlveda, Cesar. Op. Cit. P. 287.

La Sociedad de Naciones tuvo el gran mérito de iniciar lo que la doctrina denominó "la erosión de la soberanía".

El intento había funcionado, ahora el mundo estaría en opción de mejorar a la organización así como afiliar a más Estados.

2.3.3. Liquidación.

El 18 de Abril de 1946, la Asamblea de la Sociedad de Naciones celebró su última reunión.

Desde el comienzo de la Segunda Guerra Mundial, la Sociedad estaba en sus últimos días, condenada irremediablemente a su desaparición, por lo que debía procederse no a una reestructuración sino a crear una nueva organización que lograra superar los defectos de que había adolecido la primera.

El 31 de Julio de 1947, la Sociedad de Naciones dejó de existir jurídicamente, y todos sus bienes fueron transferidos a la Organización de las Naciones Unidas, de acuerdo con lo establecido

en lo acuerdos concluidos entre las dos organizaciones en los meses de abril, julio y agosto de 1946.

A pesar de fenecer, la Sociedad de Naciones legó mucho a la humanidad, cosas buenas, intentos, ideales a la vez que puso de manifiesto algunos problemas como la necesidad de que el derecho internacional cuente con mecanismos coercitivos de peso que le permiten asegurar el cumplimiento de sus normas por los Estados, cabe aquí citar el caso de la agresión de la desaparecida Unión Soviética a Finlandia, cuando la Sociedad decidió expulsar a la primera el 14 de diciembre de 1939.

2.4. La Organización de las Naciones Unidas.

El desenvolvimiento de la Segunda Guerra Mundial ocasionó un clima de incertidumbre y anarquía en el panorama internacional. Absolutamente todo lo que se había concebido y logrado, se venía abajo fuertemente.

La idea de crear otra mejor y más conveniente organización internacional de Estados, no abandonaba, sin embargo, la mente de los estadistas y publicistas, a pesar de la guerra de 1939.

La novel organización que se crearía en 1945 habría de enfrentar un mundo que aún no se acostumbraba al horror y las malas experiencias de las dos guerras. Reinaba un clima de desesperanza, a pesar de ello, la Organización de las Naciones Unidas cobraba fuerza y llegaría a ser fiel testigo de las relaciones internacionales actuales, con todas sus complicaciones y problemas.

Esta nueva organización se edificaba en las viejas cenizas de la Sociedad de Naciones, de la cual había recibido el estandarte de la lucha por la paz. Se pretendía erradicar de plano, los graves defectos de su antecesora y sólo rescatar aquellos apartados donde había obtenido logros importantes. Hay que tener en mente que la O.N.U. se enfrentaba a un mundo con trascendentes cambios geográficos, pero también políticos y económicos, donde se marcaba fuertemente la desigualdad entre las naciones, punto que a la postre no ha podido ser controlado.

Este año, la O.N.U. celebró su quincuagésimo primer aniversario, por tal motivo, la organización llevó a cabo importantes eventos en el mundo entero, incluyendo a México. Desafortunadamente, el papel de la O.N.U. en las relaciones internacionales se ha visto fuertemente empañado por algunos conflictos que en este tiempo se han suscitado, como el del Golfo Pérsico, la vieja invasión de la desaparecida Unión Soviética a

Afganistán y otros que han demostrado la ineficacia jurídica y política del organismo mundial.

2.4.1. Origen.

El autor Seara Vázquez expresa que los antecedentes de la O.N.U. pueden ser ubicados en la Carta del Atlántico de fecha 14 de Agosto de 1941, y en la Declaración de las Naciones Unidas de Enero de 1942; pero fue más interesante en la Conferencia de Moscú, celebrada del 19 al 30 de Octubre de 1943, y como resultado de la misma, las cuatro potencias participantes, Estados Unidos, la U.R.S.S., Gran Bretaña y China, publicaron el 1º de Noviembre de ese año la llamada Declaración de Moscú en la que se precisaba la necesidad de establecer lo más pronto posible una organización internacional basada en la igualdad soberana de todos los Estados amantes de la Paz.²⁹

²⁹ Seara Vázquez, Modesto. Op. Cit. P. 16.

En el curso de agosto y septiembre de 1944 se desarrollaron en Dumbarton Oaks (Washington) conversaciones en dos etapas, participando en la primera de ellas, los Estados Unidos, Gran Bretaña y la U.R.S.S.; en la segunda la U.R.S.S. fue substituida por China. De esas pláticas se obtuvieron los lineamientos de lo que sería la futura organización internacional. Algunas cuestiones no habían quedado bien definidas como la relativa al procedimiento de votación en el Consejo de Seguridad, por lo que se tuvieron que llevar a cabo nuevas pláticas, celebradas en Yalta, del 3 al 11 de Febrero de 1945, entre Estados Unidos, Gran Bretaña y la U.R.S.S. llegándose a un acuerdo sobre la votación en el Consejo de Seguridad y sobre otras cuestiones relativas.

De este modo, todo estaba listo para la reunión que se llevaría a cabo en San Francisco, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre organización internacional, del 25 de Abril al 26 de Junio de 1945. El resultado fué la firma de la Carta de las Naciones Unidas por los cincuenta Estados participantes, incluyendo a Polonia. En la conferencia se aprobó el Estado de la Corte Internacional de justicia, que sustituiría a la Corte Permanente de Justicia Internacional, adoptando como anexo a la Carta.

La Carta de la O.N.U., consta de un preámbulo y de 19 Capítulos, relativos a los propósitos o finalidades de la Organización.

La Carta entró en vigor el 24 de Octubre de 1945. A la fecha, se han realizado algunas reformas relativas a la composición y procedimientos de votación en el Consejo de Seguridad, a la composición del Consejo Económico y Social, y a los procedimientos de votación para las reformas a la Carta mediante una conferencia General. El aumento de esos órganos se debió a la presión de los países en vías de desarrollo, los cuales no se sentían suficientemente representados en ellos.

Hay que agregar que el nombre de "Naciones Unidas", que resulta polémico, fué conservado en honor del Presidente Roosevelt, eje de la creación de la propia Organización.

2.4.2. Sus Miembros.

El Artículo 3º de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas señala sobre sus miembros:

"Son miembros originarios de las Naciones Unidas los Estados que habiendo participado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional celebrada en San Francisco, o que habiendo firmado previamente la

Declaración de las Naciones Unidas de 1º de Enero de 1942, suscriban esta Carta y la ratifiquen de conformidad con el Artículo 110."

El numeral siguiente se refiere a la administración de nuevos miembros para la Organización:

"Artículo 4º.

1. Podrán ser miembros de las Naciones Unidas todos los demás Estados de la paz que acepten las obligaciones consignadas en esta Carta, y que, a juicio de la Organización, estén capacitados para cumplir dichas obligaciones y se hallen dispuestos a hacerlo.

2. La Admisión de tales Estados como miembros de las Naciones Unidas se efectuará por decisión de la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad".

Hasta el año de 1989, eran 159 los Estados miembros de la O.N.U.

Por miembros originarios deben entenderse, de acuerdo al citado artículo 3º, aquellos Estados que participaron en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional celebrada en San Francisco, o que hubieran firmado previamente la Declaración de las Naciones Unidas el 1º de enero de 1942. Son entonces miembros originarios los cincuenta países que participaron en la comentada Conferencia de San Francisco y Polonia, país que firmó la Carta hasta el 15 de octubre de 1945, obteniendo sin embargo ese privilegio.

La admisión de nuevos Estados en la Organización se efectúa por decisión de la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad. La Asamblea debe decidir por mayoría de dos tercios, mientras que el Consejo de Seguridad tiene la obligación de adoptar la recomendación calificada por mayoría de nueve miembros con el voto afirmativo de todos los miembros permanentes, donde cada uno de los cuales tiene la posibilidad de bloquear la entrada de cualquier Estado. El transcrito artículo 4º establece los requisitos para ingresar a la Organización: 1) que sea un Estado amante de la Paz; 2) que acepte las obligaciones consignadas en la Carta; 3) que a juicio de la Organización esté capacitado para cumplir dichas obligaciones, y 4) que se halle dispuesto a hacerlo.

2.4.3. Estructura Orgánica.

Los órganos que integran a la O.N.U. están regulados por la propia Carta en su artículo 7º que literalmente dice:

" 1. Se establecen como órganos principales de las Naciones Unidas: una Asamblea General, un consejo de Seguridad, un consejo Económico y Social, un consejo de Administración Fiduciaria, una Corte Internacional de Justicia y una Secretaría

2. Se podrán establecer, de acuerdo con las disposiciones de la presente Carta, los órganos subsidiarios que estimen necesarios".

La Asamblea General se forma por todos los miembros de las Naciones Unidas. Cada país puede tener un máximo de cinco representantes de la Asamblea.

De acuerdo con el artículo 10 de la Carta, la Asamblea General podrá discutir todos los asuntos o cuestiones que se encuentren dentro de los contenidos de ese documento o que se refieran a los

poderes y funciones de cualquier órgano creado por la Carta. Es bien cierto que el artículo 10 otorgó amplias facultades a la Asamblea, pero con el transcurso del tiempo éstas han ido aumentando. Sin embargo, legalmente, sus atribuciones sólo son de recomendación ya que carece de autoridad sobre sus miembros. Realmente, la función más importante es la de ser un verdadero foro público que forma y orienta la opinión Universal. La Asamblea ejerce control sobre el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, la Corte Internacional de Justicia y la Secretaría General.

La Asamblea General es un órgano democrático, ya que en ella se encuentran representados todos los Estados miembros de la Organización en un plano de igualdad, teniendo un voto cada Estado.

Dentro del enorme cúmulo de facultades de la Asamblea General, podemos destacar:

- a) La preservación y mantenimiento de la paz, primordial objetivo de la O.N.U.;

b) Discutir todo problema relativo al mantenimiento de la paz y la seguridad mundial. que presente cualquier Estado miembro;

c) Llamar la atención al Consejo de Seguridad sobre situaciones susceptibles de poner en peligro la paz y seguridad internacionales;

d) Promover estudios y hacer recomendaciones sobre la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación; fomentar la cooperación internacional en materias económicas, sociales y culturales, educativos, humanitarias, sanitarias y sobre derechos humanos; recomendar medidas para el arreglo pacífico de cualquier situación que a juicio de la Asamblea puede perjudicar el rumbo de las relaciones amistosas de las Naciones; etc..

El Consejo de Seguridad está integrado por quince miembros, de los cuales son permanentes: China, Francia, la U.R.S.S. (hoy Rusia), Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y los Estados Unidos. Los diez miembros no permanentes son elegidos por la Asamblea General para un período de diez años, considerando su contribución al mantenimiento de la paz y buscando una debida distribución geográfica.

La resolución 1991 señala que como miembros no permanentes deben elegirse cinco Estados de Africa y Asia, uno de Europa Oriental, dos de América Latina y dos de Europa Occidental.

Los miembros no permanentes del consejo de Seguridad, no pueden reelegirse para el período inmediato siguiente.

Cada uno de sus miembros tiene un sólo voto, y las decisiones del Consejo en cuestiones de procedimiento se toman con el voto de nueve miembros.

Podemos citar como competencias del consejo de Seguridad:

a) Investigar controversias o situaciones que puedan conducir a un conflicto, para determinar si pueden afectar la paz y seguridad internacional.

b) Determina la existencia de amenazas o quebrantamientos a la paz o seguridad internacionales, haciendo recomendaciones oportunas o tomando medidas que tiendan al mantenimiento o restablecimiento de la paz internacionales.

- c) Administrar zonas estratégicas.
- d) Dictar medidas o hacer recomendaciones para ejecutar fallos de la Corte Internacional de Justicia.
- e) Solicitar a la Corte Internacional de Justicia sobre cualquier cuestión jurídica.
- f) Expedir su propio reglamento.

El consejo de Seguridad se encarga de velar por el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, y puede ser preventiva su participación o ejecutiva, cuando sus recomendaciones son ineficaces para terminar con las situaciones que pongan en peligro la paz y la seguridad internacionales.

Las partes en conflicto deben buscar una solución a su controversia, pudiendo elegir libremente los medios pacíficos de solución señalados en el artículo 33 de la Carta.

La intervención del Consejo Seguridad se dará cuando las partes en conflicto así lo acuerden o por prolongación de la controversia que pone en peligro la paz y seguridad internacionales.

Consejo Económico Social.- A partir de la enmienda última al artículo 61 de la Carta, de fecha 24 de febrero de 1973, el consejo Social se integra por 54 miembros elegidos por la Asamblea General. En la elección de los miembros se busca una debida representación geográfica. Así, se eligen a 14 Estados de Africa. 11 miembros de los países de Asia, 10 Estados de América Latina, 13 de Europa Occidental y otros 6 de Europa Oriental.

En forma general podemos advertir que el Consejo Económico social tiene facultades para iniciar estudios e informes y hacer recomendaciones en materia económica, social, cultural, educativa, sanitaria y otros. Igualmente tiene el deber de promover el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Consejo de Administración Fiduciaria.- De conformidad a la carta de la O.N.U., este consejo se integra por tres clases de miembros:

1. Países administradores de territorios fideicomitidos.
2. Miembros permanentes del Consejo de Seguridad que no estén administrando ningún territorio.

3. Miembros elegidos por la Asamblea General por un periodo de tres años, en un número suficiente para que en el Consejo haya representados tanto países administradores como no administradores.

El actual sistema de administración fiduciaria tiene su antecedente en el régimen de mandatos de la Sociedad de Naciones. En virtud de este régimen no se transmite la soberanía sobre territorios colocados bajo mandatos, y las potencias mandatarias adquieren la calidad de administradoras como representantes de la Sociedad de Naciones.

La Corte Internacional de Justicia.- Es el principal órgano judicial de la O.N.U.. Las disposiciones que rigen su funcionamiento son el capítulo XIV de la Carta de la O.N.U., el Estatuto de la corte misma y su Reglamento.

La corte está integrada por 15 jueces, que son elegidos por un período de 9 años y que pueden ser inmediatamente reelegidos. Para aspirar a tal investidura hay que acreditar lo siguiente:

1. Ser persona que goce de la más alta consideración moral;
2. Que reúna las condiciones necesarias para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países;
3. Que sean jurisconsultos de reconocida competencia en el Derecho Internacional Público.

La elección de los jueces de la Corte se realiza por la Asamblea General, a consideración del Consejo de Seguridad, por lo que los candidatos deben obtener el voto favorable de ambos órganos. Los jueces duran en su encargo nueve años y la tercera parte de ellos se renueva cada tres años. Ellos cuentan con privilegios e inmunidades diplomáticas. Nueve jueces forman el quórum necesario.

La jurisdicción de la Carta Internacional de justicia es esencialmente limitada, ya que sólo conocerán de aquellos litigios que los Estados acepten de común acuerdo someterle. Sin embargo, es obligatoria la competencia de la Corte cuando las partes en un Tratado han convenido en una cláusula especial que en caso de cualquier controversia que surja, habrá de resolver ese órgano jurisdiccional. El artículo 36 del Estatuto contiene la llamada cláusula opcional por medio de la cual, los Estados pueden reconocer en cualquier tiempo, y de forma obligatoria con respecto a ellos, la

Competencia de la Corte en controversias que se refieran a la interpretación de un tratado; alguna cuestión de derecho internacional; y, a la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por motivo de la violación de una obligación internacional.

La Corte tiene también funciones importantes, ya que funge como órgano de consulta jurídica. según el artículo 65 del Estatuto y el artículo 96 de la Carta de la Organización. Pueden solicitar esos dictámenes esos dictámenes la Asamblea y el Consejo de Seguridad, de manera directa; los otros órganos, sólo con la autorización de la Asamblea General.

La Secretaría General.- Es el cuerpo administrativo más alto de la organización; se encuentra encabezada por una persona llamada precisamente Secretario General, siendo la Asamblea quien lo designe, con la aprobación del Consejo de Seguridad.

El Secretario General actuará como tal en las distintas sesiones de la Asamblea General, del consejo de Seguridad, del consejo Económico y social y del consejo de Administración Fiduciaria.

Dentro de sus múltiples tareas, debe presentar un informe anual a la Asamblea sobre los trabajos de la Organización y puede llamar la atención del Consejo de Seguridad sobre cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.

Este funcionario cuenta con total libertad e independencia en sus funciones por lo que no podrá recibir o solicitar instituciones de gobiernos o de autoridades ajenas a la organización.

El Secretario General tiene libertad para nombrar a su personal, de acuerdo con las reglas que establezca la Asamblea. Todo el personal se asignará al Consejo Económico y social, el de Administración Fiduciaria, y si se quiere, a otros órganos de las Naciones Unidas.

2.4.4. Atribuciones.

La propia Carta de las Naciones Unidas señala en su artículo 1º cuales son las atribuciones o propósitos de la Organización de las Naciones Unidas:

"Los propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del Derecho Internacional, el ajuste de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;

2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas de la paz universal.

3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y

4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las Naciones por Alcanzar estos propósitos comunes."

La finalidad de la Organización de las Naciones Unidas es mantener y asegurar la paz en el mundo, evitando que sucedan hechos que puedan poner en peligro el orden y la seguridad internacional, evitando en lo posible las amenazas a la paz y los actos de agresión, mediante la agrupación colectiva.

La Organización persigue también el fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y a la libre determinación de los pueblos.

Así también, la organización persigue realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de índole económico, social, cultural o humanitario, y, servir como centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar esos propósitos comunes.

Para la consecución de tales fines la O.N.U. basa su actuación en los principios de la igualdad entre los Estados que aunque discutible, trata de otorgar un mismo estatus a todos los países miembros. El cumplimiento de buena fe de los derechos y obligaciones contraídas por los Estados; punto este que ha dado lugar a cierto índice de anarquía jurídica. La solución pacífica de todas las controversias entre sus miembros. Otro principio es el

relativo a la obligación de abstención por parte de los Estados del uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado. Los Estados tiene la obligación de prestar a la Organización toda la ayuda posible que esta ultima requiera. La Organización hará que los Estados que no son miembros se conduzcan de conformidad con estos principios y; la Organización se abstendrá de intervenir en los asuntos internos de los Estados.

2.4.5. Su Normatividad.

La Carta de las Naciones Unidas es el ordenamiento jurídico que regula la Organización en todos sus encomiados. Tiene gran influencia de las experiencias de la extinta Sociedad de Naciones.

Puede concebirse a la Carta de la O.N.U. como una gran Constitución, la cual consta de 148 artículos más dos de tipo transitorio, y un total de 24 Capítulos.

Anexo a la Corte, la Organización cuenta con el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y su reglamento.

Resulta criticable no la Carta misma, sino la aplicación de sus normas, la ferviente creencia por parte de todos los que han ocupado la Secretaría General de que el mundo es igual, olvidando que en todo tiempo han existido dos tipos o clases de Estados, aquellas potencias que manejan el porvenir de este planeta y, los que están de alguna manera supeditados a ellos.

Podría agregarse a lo anterior que existen Estados que por su escaso avance económico, ni siquiera se encuentran dentro de la Organización, por lo que casi no se les toma en consideración.

La Carta basa el mantenimiento de la paz y el desarrollo de los Estados en el cumplimiento de buena fe por parte de sus miembros, lo cual coloca a esas normas en una situación como ya se dijo antes de anarquía, ya que en todo caso, queda al albedrío de los Estados cumplirlas o no.

En el ámbito de la Organización reinan las decisiones y propósito de las potencias, pasando por encima de los demás países.

2.4.6. Trascendencia en las Relaciones Internacionales.

Las relaciones internacionales han cambiado desde 1945 a la fecha hoy, se tornan más complicadas y tensas, la realidad contemporánea requiere de una organización diferente, que esté a la par de las necesidades de los Estados. Muchas opiniones coinciden en apuntar la imprescindible necesidad de que se geste una nueva Organización de Estados, basada obviamente en la actual O.N.U.

Posiblemente, cualquier Organización Mundial destinada a la preservación de la paz, tenga que enfrentarse a un orden internacional tan desigual como el, hoy existente. Ante todo, deben buscarse mecanismos jurídicos y políticos que permitan cambiar el panorama mundial, haciéndolo más justo.

Los pasados festejos de la O.N.U. ponen de manifiesto que la Organización adolece seriamente de efectividad en sus objetivos además en muchas de las veces, no se conduce con la imparcialidad que sus normas hacen referencia.

Bien Señala Cesar Sepúlveda al respecto:

"El entusiasmo desmedido que puede observarse al terminar la Guerra Mundial II, llevó a muchos a considerar que la Organización de las Naciones unidas resolviera la mayoría de los problemas que aquejan a la Comunidad Internacional. Se pensó que podría ser una panacea para remediar males de toda índole, políticos, económicos y sociales. Con el devenir del tiempo ese entusiasmo se transformó en un gran pesimismo, al notarse que las exageradas metas propuestas por la Organización habían quedado bien distantes de la realizadas".³⁰

Las opiniones actuales se dirigen a señalar que las Naciones Unidas se le relegó a un papel de organismo superfluo e inclusive inútil.

Sin embargo no todas las experiencias de la Organización han sido desalentadoras. Si bien es cierto, la O.N.U. ha adolecido de grandes fallas, también lo es que ha mantenido la paz, al menos hasta ahora, aunque con algunos atisbos de eminente peligro.

³⁰ Sepúlveda, Cesar. Op. Cit. P. 331.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

2.5. Otros Organismos Regionales de Importancia.

Por regionalismo puede entenderse "... la acción internacional homóloga de un grupo de Estados con vecindad geográfica, que poseen un cierto interés internacional común y que tienen determinadas características de afinidad. Cuando se unen por un pacto para la resolución de un problema que afecta a varios de ellos, surge lo que se llama un acuerdo regional".³¹

La doctrina se encuentra separada, por una parte hay quienes señalan que es más fácil el resolver un problema mediante el regionalismo, el cual, la Comunidad General no podría solucionar, dadas las diferencias de un sistema universal. Por otra, aquellos que manifiestan que los acuerdos regionales no son del todo satisfactorios para los intereses generales.

Bajo estas premisas, lo cierto es que de unos años a la fecha, las organizaciones regionales de Estados se han multiplicado. El artículo 52 de la Carta de la U.N.O. señala:

³¹ Ibid. P. 341.

1. Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.

Existen Organismos regionales en todo el mundo: en Europa está el Consejo de Europa, que fue creado por el acuerdo de Londres de 1949, cuya cede se encuentra en Estrasburgo, y agrupa a todos los Estados de Europa Occidental, menos Finlandia.

La OTAN (Organización de Tratado del Atlántico Norte), constituida por el Tratado de Washington del 4 de Abril de 1949, que es en si una organización de defensa colectiva y asistencia mutua en caso de agresión. El Tratado cubre las posibilidades de ataque armado, contra el territorio de una de las partes, en Europa, o en América del Norte; contra las fuerzas de ocupación de cualquiera de las partes en Europa; contra islas colocadas bajo jurisdicción de una de las partes, en la región del Atlántico Norte, al Norte del Trópico de Cáncer, o contra los navíos o aeronaves de una de las partes en la misma región. Forman parte de esta organización: Bélgica, Canadá,

Dinamarca, Islandia, Luxemburgo, Países Bajos, Noruega, Portugal, Reino Unido, Estados Unidos, Grecia, Turquía, Alemania y España.

La Comunidad Económica Europea (CEE) o Mercado Común Europeo, establecido por los tratados de Roma de 1957. La intención de los países signatorios establecer los fundamentos de una unión más estrecha y duradera entre los pueblos Europeos, haciendo desaparecer los efectos económicos de sus fronteras políticas. La CEE está integrada por Alemania, Francia, Italia, Bélgica, Holanda, Luxemburgo, Inglaterra, Irlanda, Dinamarca, Grecia y España.

En Africa destacan la Liga Arabe, creada el 10 de Mayo de 1945. Su sede estaba en el Cairo y fué cambiada a Túnez.

La Organización de la Unidad Africana es una conferencia de jefes de Estado y de Gobierno Africanos celebrado en Adis-Abeba en mayo de 1963. Tiene cincuenta miembros, todos los países independientes de Africa. Existen otras organizaciones en ese Continente, sin embargo no son tan trascendentes.

En América podemos decir que los antecedentes del movimiento organizador de América Latina se remontan al

Congreso de Panamá, celebrado en esa ciudad del 22 de junio al 15 de julio de 1826, y tuvo como resultado el Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua, firmada por México, Colombia, Centro América y Perú. No obstante esto el tratado nunca entro en vigor.

Paulatinamente se sucedieron las conferencias entre los Estados de este Continente. La Novena Conferencia Panamericana celebrada en Bogotá en 1948, creó una nueva Organización, basada en los principios establecidos en Chapultepec. En la Carta de Bogotá, firmada el 2 de mayo de 1948, y que entró en vigor en 1951, se logró sentar las bases de la novel organización. Hubo un estancamiento que hizo necesario en el año de 1960 realizar algunas reformas que se llevaron a cabo en Río de Janeiro en 1965.

La O.E.A. se organizó con arreglo al artículo 52 de la Carta de Naciones Unidas, y sus fines se establecieron en el Capítulo I de la Carta de Bogotá.

"Lograr un orden de paz y justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independenciam"

Este Organismo se compone de:

a) La Conferencia Interamericana;

b) Reunión de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores;

c) El Consejo;

d) Las Conferencias Especializadas, y

e) Los Organismos Especializados (artículo 32 de la Carta de Bogotá). Esta clasificación sufrió una reforma quedando de este modo:

a) La Asamblea General;

b) La Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores;

c) Los consejos;

d) El Comité Jurídico Interamericano;

e) La Comisión Internacional de Derechos Humanos;

f) La Secretaría General;

g) Las Conferencias Especializadas, y

1. Los Organismos Especializados.

CAPITULO III. EL MODERNO DERECHO INTERNACIONAL DEL DESARROLLO.

3.1. Concepto de Derecho Internacional Para el Desarrollo

Ha quedado de manifiesto en los capitulos anteriores que uno de los propósitos elementales de la O.N.U. es el mantenimiento de la paz, desterrando todo presagio de acción que pueda ponerla en peligro. Así mismo, la Organización funciona bajo el principio de igualdad entre todos los Estados que la integren.

Otro propósito de gran importancia para la Organización es la cooperación para la solución de los conflictos económicos, es decir, la cooperación para la solución de los conflictos económicos, es decir, la cooperación para el desarrollo como ha quedado plasmado en el punto 3 del artículo primero de la Carta de la propia O.N.U.:

"Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

...

3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión."

Bajo este contexto internacional, hay que decir que el llamado derecho internacional del desarrollo ha sido definido comúnmente en relación del fin que persigue. De este modo, podemos expresar las ideas del autor Gómez Robledo Verduzco quien señala que esta subrama del jus gentium se compone del "conjunto de instituciones, principios y reglas, cuyos fines están constituidos por la contribución al desarrollo de los países que no perciben sino una muy pequeña parte del ingreso mundial".³²

Habrán opiniones en el sentido de que se trata de una rama del derecho internacional económico, sin embargo, el nuevo derecho internacional para el desarrollo va más allá en virtud a sus alcances y ramificaciones llegando a incidir en la mayoría de los aspectos del derecho internacional público.

³² Gómez Robledo Verduzco, Alfonso. Temas Selectos de Derecho Internacional Editorial UNAM, 2ª edición. México, 1994, p. 309.

Con el paso del tiempo esta disciplina que nació del Derecho de Gentes alcanzará una trascendencia notable en el mundo internacional ya que tiene un objetivo muy loable y justo, ayudar a aquellos Estados que reciben una mínima cantidad de los ingresos mundiales para su subsistencia. Definitivamente que la tarea parece utópica, sin embargo, un buen punto de partida lo constituye la presencia de una disciplina abocada a apoyar económica, jurídica y políticamente a los países más necesitados.

Puede decirse con justicia que el derecho internacional para el desarrollo viene a reivindicar a las naciones más apartadas de los avances científicos, tecnológicos, culturales y por supuesto, los económicos.

No está por demás decir que pocos son los doctrinarios que deciden abordar esta novel rama del derecho internacional, sin embargo, en un futuro mediato adquirirá más fuerza.

A manera de mayor abundamiento doctrinal, y dentro de lo escaso del material sobre este apasionante tema, el autor García Amador explica clara y concisamente que "la cooperación para el desarrollo viene generando un ordenamiento jurídico cuyas raíces radican en la propia Carta de las Naciones Unidas. A Este

ordenamiento usualmente se le denomina 'Derecho Internacional del Desarrollo'. La noción de este Derecho aparece en los escritos de W. Friedmann, y puede muy bien estimarse como una de las más destacadas contribuciones que hiciera antes de su trágica muerte de este prominente publicista. Originalmente se refirió a un 'Derecho Internacional de la Cooperación' (Co-operative international law), aludiendo a un incipiente derecho que representaba los aspectos de comunidad más bien que los de la sociedad, en las relaciones entre Estados y Naciones".³³ Posteriormente el autor usó la expresión "Derecho del desarrollo económico internacional (law of international economic development), como una forma de referirse ahora al Derecho" que debía ocuparse no sólo de los principios mínimos en materia de protección jurídica de la inversión extranjera, sino también de aquellos que protegían el control nacional de los recursos naturales, así como de otras materias afines, tales como las estructuras políticas y métodos de financiación del desarrollo económico.³⁴

Sobre esta materia, B.V.A. Roling se refirió a un nuevo planteamiento, de la "nueva mayoría" de la comunidad internacional acerca de un "Derecho Internacional que promoviese el bienestar de todos, de modo que se garantizase la posibilidad de un estándar

³³ García Amador, F.V. El Derecho Internacional del Desarrollo. Editorial Cintas, S.A., Madrid, 1987, p. 49

³⁴ *idem*.

decente de vida". En su opinión, la comunidad internacional debiera no sólo preocuparse por la paz, sino también debería procurar el bienestar de los pueblos. De este modo, la comunidad internacional habría de convertirse en una especie de (welfare community) o comunidad benefactora, tal y como acaeció con el Estado nacional que llegó a ser un Estado benefactor (welfare state). También Roling hablaba de un "welfare law", que arrancaba del deber de cooperar para el desarrollo consignado en la Carta de las Naciones Unidas, requiriéndose de un nuevo orden mundial que reemplace el antiguo orden, basado en la dominación.³⁵

Los progresos notorios que alcanzó la cooperación internacional para el desarrollo a mediados de los años sesenta motivaron nuevos y atrevidos ensayos acerca de sus aspectos jurídicos e institucionales. Inclusive, dentro de esos ensayos a que se alude se usó por vez primera la expresión "Derecho Internacional del Desarrollo". De este modo, en un trabajo presentado al Seminario celebrado bajo los auspicios de la Association Francaise Pour le Développement du Droit Mondial en 1965, el expresidente del Centro para el Desarrollo de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OECD), el señor A. Philip, ya concebía ese ordenamiento jurídico en términos de los problemas planteados por el desarrollo económico y social de los países atrasados

³⁵ Ibid. P 50.

(retardataires) tales como los que se relacionan con la Organización del comercio, el mejoramiento del precio de los productos de dichos países, la ayuda financiera y la asistencia técnica, la inversión privada, etc. Destacó la responsabilidad de todos vis-á-vis los países atrasados , y abogó por el establecimiento de un sistema de seguridad social internacional, esto es, de un traspaso sistemático del ingreso de los ricos en favor de los pobres siempre que, a la vez se ejerciera un control internacional de la utilización de los recursos transferidos.³⁶

Para el Publicista Frnacés M. Virally, la cuestión no era solamente de origen económico, sino de índole social por excelencia, dado que afectaba a la sociedad humana en todos sus aspectos. Había llegado el momento en que la O.N.U. tenía que enfrentar el problema del desarrollo en toda su amplitud y, entre otras cosas, "establecer las bases de un verdadero derecho internacional del desarrollo", Virally destacó la desigualdad del desarrollo que existía entre los Estados como una noción que debería ser la premisa básica de este Derecho. Con respecto a su contenido señaló varios aspectos de la cooperación internacional como son la asistencia técnica y las inversiones extranjeras: en lo relativo a este último punto la nueva

³⁶ Ibid. P. 51.

disciplina tendría que ver con las relaciones entre estados y empresas privadas extranjeras.³⁷

El Derecho al Desarrollo ha experimentado un interesante proceso evolutivo.

La primera expresión del concepto del Derecho al Desarrollo quizá pueda encontrarse en la Declaración de Filadelfia de la Organización Internacional del Trabajo (1944). En el pasaje relativo a la declaración se consigna que "Todos los seres humanos sin distinción de raza, credo o sexo tienen el derecho tanto al bienestar material como al desarrollo espiritual, en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y de igualdad de oportunidades. Durante mucho tiempo se siguió considerando al Derecho del Desarrollo como un 'Derecho Humano' y de ahí que se le contemplará explícita e implícitamente, en algunos de los derecho enumerados en los instrumentos universales y regionales de la posguerra".³⁸

³⁷ Idem.

³⁸ idem

El término "Derecho al Desarrollo" no halló cabida en los documentos relativos a los derechos humanos ni en los relativo a los derechos y deberes de los Estados, esto es, el proyecto de declaración que preparó la comisión de Derecho Internacional de la O.N.U. en 1949 a solicitud de la Asamblea General. Este silencio no significa que en aquellos tiempos no existiese siquiera la noción del Derecho al Desarrollo. Resalta la exposición del Ecuador quién proponía el siguiente artículo: "el mantenimiento de la paz basado en la justicia y el derecho, es una regla de conducta fundamental en las relaciones entre estados, y estos tienen el derecho a un desarrollo pacífico y seguro".³⁹

Otro interesante antecedente es el artículo 16 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (artículo 13 de la Carta original de 1948), según la cual: "Cada estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica..."

Lo importante sobre un concepto sobre el Derecho Internacional al Desarrollo es notar que se trata de una rama del Derecho de Gentes más humanizada que tiende a reivindicar a las naciones menos favorecidas económicamente hablando.

³⁹ *ibid.* 52.

3.2. Características de esta Rama.

Debe advertirse que la cooperación para el desarrollo ha generado un ordenamiento jurídico cuyas raíces radican en la Carta de las Naciones Unidas. Usualmente se le denomina a este ordenamiento "Derecho Internacional del Desarrollo". La idea de este Derecho aparece en los escritos de W. Friedmann, como ya se dijo.

Hay que dejar en claro que el Derecho Internacional del Desarrollo forma parte del Derecho Internacional Público, pero es una rama realmente original, y que ello radica en el hecho de que además de sus peculiaridades propias sobre su formación y contenido, a materia se perfila como un movimiento "contestatorio", en permanente evolución de todas las normas constitutivas de las ramas del Derecho Internacional en su conjunto.⁴⁰

⁴⁰ Citado por Gómez Robledo Verduzco, Alonso. Op. Cit. P. 310.

El autor Gómez robledo señala un punto de trascendencia en la materia, "... que la doctrina de los países en vías de desarrollo no introduzcan en sus juicios sobre el derecho internacional del desarrollo, con notaciones del tipo moral, pues esto produce que halla un desplazamiento hacia otras disciplinas y, por lo tanto, empobrece el discurso, el análisis, o en su caso la defensa misma de los intereses de los países del tercer mundo".⁴¹

El Derecho Internacional del Desarrollo (que en lo futuro se abreviará con las siglas D.I.D.) es una disciplina reciente que tiene grandes aspiraciones pero, adolece de muchas limitaciones, aunque si bien, se espera que ella pueda jugar un preponderante papel en la dirección que valla tomando la sociedad internacional a la vez que obtenga su perfil propio en su evolución.

Durante muchos años el D.I.D. había sido un "Derecho de Asistencia Social". Los países en vías de desarrollo no reivindicaban más que una asistencia técnica y financiera a los países más industrializados.

⁴¹ Idem.

En cuanto a sus elementos constitutivos, ya se ha visto que Rölíng se refirió al más importante de los comentados: el de cooperar para el desarrollo consignado esto en la Carta de la O.N.U.; en otros términos Philip destacó como elemento la "responsabilidad de todos", hacia los países en desarrollo. Donde el deber de cooperar figura como un elemento constitutivo fundamental del Derecho Internacional del Desarrollo y se le define como tal, es en un documento que preparó la Secretaría General de la O.N.U., a la solicitud de derecho internacional. En efecto, al admitirse la existencia de un "Derecho Relativo al Desarrollo Económico", como "un naciente conjunto de normas", se le consideró como parte y complemento del objetivo enunciado en el preámbulo de la Carta de las Naciones unidas de promover "el, progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad" y del propósito de la Organización enunciado en el párrafo 3 del artículo 1 de la Carta de "Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural, o humanitario".⁴²

En el documento se destaca la obligación de los Estados Miembros de cooperar no sólo en el mantenimiento de la paz, sino también en la promoción de la estabilidad y progreso económicos. En este sentido el Derecho Internacional, después de ser un conjunto de

⁴² García Amador F. V. op. Cit. P. 52.

normas que imponen restricciones negativas a los Estado soberanos e independientes, pasa a ser un conjunto de normas que imponen a los Estados diversas obligaciones positivas de procedimiento y de fondo. En otras palabras, se puede considerar que el Derecho no se refiere exclusivamente a la protección de la independencia de los Estados, sino también a su deber de cooperar para la promoción del bienestar nacional y humano.⁴³

Ahora valga el siguiente razonamiento, si toda obligación implica un derecho (es decir, la bilateralidad de la norma jurídica) y viceversa, ¿Cual es, en el presente caso, el derecho correlativo al deber de cooperar para el desarrollo? Por principio de cuenta, las expresiones más prominentes de este derecho son las reclamaciones del mundo en desarrollo. O. Schachter menciona acerca de los rasgos más destacados del nuevo ordenamiento jurídico, "los esfuerzos para modificar el alcance de la cláusula de nación más favorecida y el amplio principio de la no discriminación en el área del comercio". Y con respecto a ambas reclamaciones se refiere a la nueva concepción del derecho (entitlement) a la ayuda y a las preferencias, basado en la necesidad, en su opinión, este fundamento de la ayuda a asistencia y del trato preferente refleja las premisas de un "Welfare State" y se halla explícita o implícitamente, en el conjunto de las resoluciones de los órganos internacionales, así como en los

⁴³ Cfr. Examen del Derecho Internacional. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional(1971), vol II

convenios sobre preferencias, inversiones y recursos, los programas bilaterales y multilaterales de ayuda, los instrumentos sobre productos, relocalización de la industria, los océanos, y otras materias afines.⁴⁴

Volviendo a las características del D.I.D., seguramente la que más destaca es lo que los publicistas identifican y estudian bajo la denominación "dualidad de normas". Esta dualidad resulta especialmente, de la profunda revisión que vienen experimentando después de la Segunda Guerra Mundial dos principios tradicionales, el de la no discriminación y el de la reciprocidad; esto es, los dos principios en que ha descansado la cláusula de la nación más favorecida. Ambos principios devinieron incompatibles con el desigual grado de desarrollo de los países, una vez que se evaluó a dichos principios a la luz de la concepción aristotélica de la igualdad, que indica que los desiguales sean tratados desigualmente. A este respecto se ha dicho que la reciprocidad tanto como la no discriminación, sólo benefician a los países que han alcanzado un alto grado de desarrollo, en franco perjuicio de aquellos menos desarrollados

⁴⁴ García Amador, F.V. Op. Cot. P. 53.

Partiendo de esa premisa se debe insistir en la imperiosa necesidad de revisar los dos principios tradicionales, a fin de que el Derecho Internacional contribuya a eliminar la desigualdad del desarrollo. El postulado de la "dualidad de normas" se ha ido aplicando con posterioridad para atender a otras reclamaciones del mundo en desarrollo.

A veces a la "dualidad de normas" se le vincula al principio de la igualdad jurídica de los Estados, o más bien, de la "igualdad soberana", según lo formula la Carta de la O.N.U.. Para algunos, el principio de la igualdad soberana habrá de convertirse en un instrumento activo de intervención a favor del desarrollo; mientras que para otros, la igualdad soberana es una de las bases en que se apoya el incipiente Derecho Internacional del Desarrollo.

Aparte de las reservas que cabe formular acerca del papel que se asigna al principio de la igualdad y al de la soberanía, resulta indudable que la "dualidad de normas" es una característica distinta del D.I.D.. Más aún, en lugar de "dualidad" debería hablarse de una distinción basada únicamente en las dos grandes categorías de países (los desarrollados y los que están en vísperas de ello), sino de las distinciones que también se hacen entre los segundos por razón de sus diferentes grados de desarrollo.

Otra característica distintiva del D.I.D. es sin duda su función o finalidad la cual puede resumirse la promoción del desarrollo a aquellos Estados que se encuentran en un plano de desigualdad frente a los netamente desarrollados, los cuales tienen como ya se dijo la obligación, más que jurídica, moral, de apoyar el crecimiento de aquellos, porque finalmente en toda familia los integrantes deben "moralmente" ayudar a quienes se encuentran necesitados.

Estas son algunas de las características más representativas del D.I.D., rama reivindicadora de los países menos favorecidos.

3.3. Su Relación con otras Áreas del Derecho de Gentes.

El autor Gómez Robledo al tocar lo relativo a las relaciones que el D.I.D. mantiene con otras áreas o contenidos del Derecho Internacional Público, solamente expresa que precisamente el D.I.D. forma parte del segundo, es decir, del Derecho de Gentes.⁴⁵ Lo anterior es cierto, sin embargo, no solamente con esa disciplina de la que nace, mantiene un vínculo tan sólido.

⁴⁵ Gómez Robledo Verduzco, Alonso Op. cit. p. 309.

Para García Amador, el Derecho Internacional se ha ido exponiendo hacia diferentes ámbitos, señalando: "A poco más de una década de haberse creado la Sociedad de Naciones ya se pudieron identificar estas nuevas ramas del Derecho Internacional:

- Derecho Internacional del Trabajo;
- Derecho Internacional Sanitario;
- Derecho Internacional Social y Moral
- Derecho Internacional para la Protección de la Propiedad Artística, Literaria e Industrial:
 - Derecho Internacional Aéreo;
 - Derecho Internacional Financiero y Monetario;
 - Derecho Internacional Penal.

Después de la Segunda Guerra Mundial se han identificado nuevas ramas, entre las cuales figura el Derecho Internacional Económico".⁴⁶

Aparte de lo anterior, han surgido más y más nuevas ramas del Derecho Internacional Público, por ejemplo el Derecho Internacional Mercantil, el Derecho Internacional Procesal y otras

⁴⁶ García Amador, F.V. Op. Cit. P. 55

más que se suman a las no tan viejas disciplinas: Derecho Diplomático, Derecho Consular y el Derecho de Tratados.

Desde un punto de vista más específico, el D.I.D. tiene una relación muy cercana con el Derecho Internacional Económico (que se abreviará en lo sucesivo D.I.E.).

A esta rama del Derecho Internacional (es decir el D.I.E.), no se la identificó, al menos con esa denominación, sino hasta después de la Segunda Guerra Mundial. Esto no quiere decir que, en modo alguno, el desarrollo alcanzado hasta esa época por la cooperación internacional no lo permitiera; todo lo contrario.

En cierto sentido, la cooperación internacional en el campo económico tiene sus primeras manifestaciones en los tratados que regulaban el comercio entre las entidades políticas de la antigüedad. En otro sentido, también cabría recordar los usos y costumbres que rigieron durante la Edad Media a las personas que practicaban el comercio en las ferias y los puertos de otras ciudades (lex mercatoria). En lo referente al Derecho Mercantil Marítimo, dichos usos y costumbres fueron recogidos en compilaciones y códigos, entre los cuales están el Consulado del Mar, de Barcelona, y los Roles de Olerón, colección de decisiones de un tribunal Francés.

Después de las dos guerras mundiales, el intercambio económico y comercial tuvo un gran avance. ejemplos el G.A.T.T., actualmente el Tratado de Libre Comercio o NAFTA.

C. W. Jenks, autor británico define al Derecho económico como "un conjunto de reglas que rigen las relaciones económicas entre los Estados".⁴⁷ Este derecho comprendía cuestiones tales como la obligación de consultarse y cooperara económicamente con respeto a la política monetaria y a las políticas económicas en general, la responsabilidad de un Estado hacia otro por concepto de pérdidas o daños de naturaleza económica y las transacciones financieras entre los Estados.

El publicista Schwarzenberger señala que algunas disciplinas como el Derecho Internacional de los transportes, el de la propiedad intelectual y otros, no obstante su carácter económico, se les considera como ramas especializadas del Derecho Internacional, independientes del D.I.E.⁴⁸ Lo mismo cabría hacer con respecto a otras materias, sin que con ello se desconozca que se trata de áreas del Derecho Internacional afines a aquel. Así, Friedmann se refirió, entre otras, al Derecho Internacional de las compañías, al Derecho

⁴⁷ Ibid.p. 28.

⁴⁸ Ibid. P. 32.

Internacional anti trust y al Derecho Internacional tributario.⁴⁹ El mismo Friedman, y con anterioridad F.A. Mann. llegaron a concebir un Derecho Internacional Comercial o "Commercial law of nations".⁵⁰

En toda esta ola de materias, el llamado Derecho Internacional de los contratos parece tener mayor afinidad con el D.I.E.. Su objetivo, regular las relaciones contractuales entre Estados y Compañías extranjeras.

A manera de corolario puede establecerse que el nuevo D.I.D. tiene relación con todas y cada una de las ramas integrantes del Derecho de Gentes, aunque un poco más cercanas estas con el D.I.E.

3.4. Finalidad del Derecho Internacional para el Desarrollo.

En los primeros ensayos de delimitación del D.I.E. sus autores no llegaron a coincidir acerca del contenido de esta rama del Derecho

⁴⁹ Idem.

⁵⁰ Ibid. P. 34.

Internacional Público. Realmente, el único denominador común que es posible advertir en esos ensayos radica en el hecho de que no se ha incluido en el ámbito del D.I.E. la problemática jurídica e institucional que plantea la cooperación internacional para el desarrollo (hay que decir que aún cuando los ensayos a los que se alude no pasarán desapercibidos los nuevos objetivos contemplados en los instrumentos económicos emanados de la Segunda Guerra Mundial, pero en ellos nunca se llegó a plantear, en su conjunto, la problemática jurídica e institucional del desarrollo).

Desde los primeros ensayos de delimitación se concibió al D.I.E. de dos modos diferentes:

a) Como una rama del Derecho Internacional Público; o como

b) Un ordenamiento jurídico integrado no sólo por principios y normas emanados de los tratados y otras fuentes del Derecho Internacional, sino también por las disposiciones del Derecho interno aplicables a las relaciones económicas transnacionales o a algunos aspectos de las mismas. Esta divergencia no ha podido ser superada.

Esta persistente diversidad de opiniones es muy elocuente, porque pone de relieve que ni por razón de su contenido ni tampoco

de su naturaleza, el D.I.E. evade ser comparado a otras ramas del Derecho Internacional. Casi todas ellas son susceptibles, al menos, de una delimitación básica, sin que tampoco representen mayores dificultades acerca de su naturaleza. El D.I.E., presenta un cuadro muy particular. Su contenido es impreciso y posiblemente será imprecisable. Pasa lo mismo con su naturaleza, dado el variado carácter de las relaciones jurídicas que tutela.

De entrada es preocupante el saber si el D.I.D. es una mera dimensión del D.I.E., o si es una nueva rama del Derecho Internacional General. Tal y como la conciben los publicistas,⁵¹ se trata de una nueva rama del Derecho Internacional. Esto se explica advirtiendo que el problema del desarrollo, dada su amplitud e importancia, incide en todas las áreas del Derecho aplicable a las relaciones internacionales; es por ello que bien puede entenderse que el D.I.D. deberá constituir "el punto de partida y la inspiración de un verdadero equilibrio del Derecho Internacional Contemporáneo frente a problemas de la misma gravedad que los que conciernen a la paz".⁵²

⁵¹ Ibid. P. 60

⁵² ibid p 61

Así, Flory decía: "el derecho del desarrollo no surge como un derecho revolucionario, antagónico al llamado Derecho Internacional 'Clásico'; en realidad no es otra cosa que el Derecho Internacional orientado hacia un nuevo sector de actividades en las relaciones internacionales y, por consiguiente, es el Derecho Internacional en su conjunto lo que está sometido a revisión a nombre de la finalidad del desarrollo".⁵³ Este autor no veía al D.I.D. como una parte del D.I.E., sino como un enfoque especial al Derecho Internacional en su conjunto.

Es indudable e innegable la estrecha vinculación del D.I.D. con el D.I.E., éste último surgió, principalmente, de la expansión de la cooperación internacional al campo económico, particularmente en materia de comercio y asuntos monetarios. Por su parte, el D.I.D., surge cuando la cooperación económica se extiende hacia una nueva área, la del desarrollo.

Hay que subrayar entonces que el fin básico del D.I.D. es el desarrollo de los países menos favorecidos, pero esto no obsta para negar el contenido económico de esta rama, aunque en la actualidad ya no sea tan preponderante.

⁵³ *ibid* p. 63.

La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, adoptada por la Asamblea General de la O.N.U. el 4 de diciembre de 1986 es sin duda un documento de gran valor que fundamenta la existencia del D.I.D.. Esta declaración comienza por definir el desarrollo como "un proceso económico, social, cultural y político global, que tiende al mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios que de él se derivan". Al final del preámbulo señala que "el derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable y de igualdad de oportunidades para el desarrollo de una prerrogativa tanto de las naciones como de los individuos que componen a las naciones". Esta concepción del D.I.D. aparece plasmada en el artículo 1, inciso 1, de la Declaración que expresa lo siguiente:

"1. El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todos los seres humanos y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él".

El inciso 2 del mismo artículo califica de nuevo al derecho al desarrollo como "derecho humano".

Esto nos puede conducir a pensar en la existencia de un derecho al desarrollo de tipo individual y otro de índole colectivo. La distinción entre ambos se hace patente al mirar el contenido de cada una de ellas. Parece haber acuerdo en que hay derecho individual del desarrollo cuando existe un reconocimiento, tanto a nivel interno como internacional, de los derechos económicos, sociales y culturales del hombre y, en especial, del derecho a la vida, que implica necesariamente el derecho a vivir, de una manera plena e integral. En otras palabras, el derecho individual al desarrollo es una clase o especie de síntesis de varios derechos humanos.⁵¹

Como un derecho colectivo, y especialmente como derecho de todos los Estados, el derecho al desarrollo muestra un contenido diferente. Los trabajos realizados por un grupo de expertos gubernamentales llegaron a coincidir en los siguientes elementos del derecho en comento: el derecho de los pueblos a la autodeterminación; el derecho a vivir en paz, el derecho de todo Estado a escoger su modelo de desarrollo y su sistema político, económico y social que más se adapte a sus necesidades; el derecho de todo Estado a ejercer soberanía permanente sobre sus riquezas, recursos naturales y economía; el derecho a los pueblos a para participar sobre las bases de igualdad en el proceso de tomar decisiones sobre cuestiones concernientes a la "economía mundial".

⁵¹ Ibid. P. 74.

al desarrollo y a la paz; y el derecho de los pueblos a una coexistencia activa y pacífica. Posteriormente el Grupo de Trabajo reiteró esta posición en su "Proyecto de declaración sobre el Derecho al Desarrollo", pero sin concebir a este derecho con un contenido tan amplio. Lo concibe como "un derecho humano inalienable" de toda persona humana y de todos los pueblos, el cual "también implica la realización plena del derecho de los pueblos a la libre determinación que incluye el ejercicio de su inalienable derecho a la soberanía plena sobre todos sus recursos y riquezas naturales, de conformidad con los principios pertinentes del Derecho internacional (art. 1)".⁵⁵

El autor García Amador F. V. señala la que la anterior enumeración omite algunos de los más genuinos elementos constitutivos del Derecho al Desarrollo y que la Asamblea General de la O.N.U. pudo hacer finalmente suyos, y son:

- a) Trato preferencial para los países en desarrollo.
- b) Estabilización de los ingresos de exportación de los países en desarrollo.
- c) Soberanía permanente sobre los recursos naturales.
- d) Derecho de todo Estado a beneficiarse de la ciencia y la tecnología

⁵⁵ Ibid. p. 76.

e) Derecho de los países en desarrollo a recibir asistencia para el desarrollo.

f) Igualdad de participación de los países en desarrollo en las relaciones económicas internacionales.

g) Patrimonio común de la humanidad.⁵⁴

Esta lista conjuga como observamos tanto fines de índole económico como político.

Por otra parte, el D.I.D. necesariamente arranca de la existencia de dos grandes categorías de países, clasificación ya muy conocida: los países en desarrollo o también llamados subdesarrollados y los ya plenamente desarrollados o del primer bloque o mundo. El autor Miguel A. D. Estefano señala que el subdesarrollo comprende: "atraso económico, hambre, penuria técnica, enfermedades, ignorancia, explotación oligárquica, penetración y explotación imperialista, que por otra parte, no se puede establecer, sino con relación a las naciones desarrolladas. El subdesarrollo refleja una diferencia cuantitativamente y también cualitativamente en relación con las sociedades desarrolladas..."⁵⁷

⁵⁴ Idem.

⁵⁷ D' Estefano Pisan, Miguel A. Fundamentos del Derecho Internacional Público Contemporáneo. Tomo I, editado por el Ministerio de Educación Superior de la Habana, 1983, p. 346.

En el GATT se usaba la frase "partes contratantes menos desarrolladas", para referirse a aquellas economías que sólo permiten bajos estándares de vida y se encuentran en las primeras fases del desarrollo (art. XVIII, párrafo 1, del Convenio). En otras convenciones emanadas del la D.I.T. se habla de los Estados miembros "cuyas economías y recursos médicos, educativos y administrativos están insuficientemente desarrollados".

De este modo, países desarrollados son de todos aquellos con una economía sustentable, sin hambre, con adelantos técnicos y científicos, sin enfermedades y relativamente cultos.

3.5. La Idea de un nuevo Orden Económico Internacional.

En la década de los 60's se inicia, en el marco internacional, un proceso de demandas del Tercer Mundo y, a la vez, la institucionalización económica dentro de la Organización de las Naciones Unidas, a medida que va a pareciendo, en toda su magnitud el fenómeno del mundo en subdesarrollo y su creciente abismo respecto a los países desarrollados.

El proceso de demandas de los países del Tercer Mundo, atendiendo al creciente deterioro de sus condiciones socioeconómicas, condujo a las posiciones adoptadas por los países no-alineados y a la constitución "del grupo de los 77". La institucionalización de las demandas de los países menos favorecidos tomó cuerpo en el ámbito de las Naciones Unidas con la creación de las Conferencias de ésta para el Comercio y Desarrollo (UNCTAD) a partir de 1964, la creación de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo: su primer decenio entre 1961-1970, el segundo para el período de 1971-1980 y el tercero para los años 1981-1990. Así mismo se formularon estrategias Internacionales sucesivas para el Desarrollo.

Con toda justicia hay que admitir que la Carta de la O.N.U. no se mostraba ajena a estos propósitos y objetivos. En el preámbulo se dispone lo siguiente: "crear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos"; en el artículo 1, apartado 3 se establece como uno de sus propósitos "realizar la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales de carácter social, cultural o humanitario..."; en el capítulo IX se habla de la cooperación internacional económica y social, en tanto el capítulo XI tiene al Consejo Económico y Social, como uno de los órganos principales de las Naciones Unidas.

En el período que va de 1945 a 1969, no se observó ningún avance significativo en este campo, entre otras razones porque se pensaba que el desarrollo socioeconómico tendría cabida dentro de las estructuras internacionales existentes en esa época de forma natural, recordando que primaba el "statu quo" imperialista. En 1960 toma un auge extraordinario el proceso de liquidación colonial y, con ese proceso se produjo, de una parte la demanda de los países recién llegados al Estado de independencia para una vida más justa, en tanto, de otra parte, se fue agudizando el proceso neocolonialista. Es entonces cuando se pudo observar el fracaso de un desarrollo dentro de los cánones de un sistema de franca explotación y explotación latentes.

La actividad de los organismos internacionales y las formulaciones del sistema de las Naciones Unidas, así como el fracaso de la primera década de las Naciones Unidas para el Desarrollo, con la creciente profundización de la crisis del Tercer Mundo y el abismo con los países desarrollados, condujo a que, la década de los años 70's aparezca con una nueva estrategia para el desarrollo, una nueva concepción del desarrollo y de sus mecanismos, con ello, el surgimiento de lo que se conocería como el Nuevo Orden Económico Internacional.

Con la IV Conferencia en la Cumbre de los países No Alineados celebrada en Argel en 1973, se dio paso firme en el orden económico internacional que se planteó como necesario, al punto que el sexto período de sesiones extraordinario de la Asamblea General llevó, en mayo de 1974, a adoptar la Declaración sobre el Nuevo Orden Económico Internacional y el Programa de Acción sobre su establecimiento. En diciembre de ese mismo año, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su XXIX período de sesiones, procedió a aprobar la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados, casualmente por iniciativa de México, cuyos principios y normas señalan una pauta a seguir.^{5*}

Los países capitalistas desarrollados respondieron a esa reclamación con falsas promesas, creando sus propios mecanismos que más que ayudar a los Estados necesitados, vinieron a poner de manifiesto las diferencias existentes entre ambos mundos. Ejemplo de ello es la Conferencia sobre Cooperación Económica Internacional (conocida como Conferencia de París) en 1975, a la que concurrieron los países más desarrollados, para iniciarse lo que se conoce como "diálogo Norte-Sur", con el propósito de dar una denominación geográfica al estado tan diferente que guardan los países.

^{5*} Ibid. tomo II. P. 682.

Lo cierto es que el tiempo ha transcurrido y, en tanto las demandas sobre las materias primas, el deterioro del intercambio, el comercio internacional, el problema energético, el sistema monetario internacional, la transferencia de tecnología, las empresas transnacionales, el comercio invisible, las deudas externas tan exageradas y otros problemas de los países en desarrollo, se siguen discutiendo, reiterando y no se resuelven. Las crisis, el desempleo, el hambre, la dependencia y el endeudamiento de los países subdesarrollados, en su gran mayoría, se agudizan con características cada vez más angustiosas y por demás casi insuperables.⁵⁹

La Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados de 1974 va en demanda de constituir un cuerpo jurídico que regule los privilegios y las obligaciones de los Estados.

El preámbulo del documento antes mencionado destaca la necesidad de fortalecer la cooperación económica para la satisfacción del desarrollo de las naciones menos favorecidas:

“La Asamblea General

⁵⁹ Ibid. P.p. 683 y 684.

Reafirmando los propósitos fundamentales de las Naciones Unidas, especialmente el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el fomento de las relaciones de amistad entre las naciones y la realización de la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico y social.

Afirmando la necesidad de fortalecer la cooperación internacional en esos campos,

Reiterando así mismo la necesidad de consolidar la cooperación internacional para el desarrollo.

Declarando que un objetivo fundamental de la presente Carta es promover el establecimiento del nuevo orden económico internacional, basado en la equidad, la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación entre todos los Estados, sin distinción de sistemas económicos y sociales,

Deseando contribuir a la creación de condiciones favorables para:

a) el logro de una prosperidad más amplia en todos los países y de niveles de vida más elevados para todos los pueblos;

b) la promoción. Por toda la Comunidad Internacional, del progreso económico y social de todos los países, especialmente de los países en desarrollo:

c) el fomento sobre la base del provecho común y beneficios equitativos para todos los Estados amantes de la Paz, deseosos de cumplir con las disposiciones de esta Carta, de la cooperación en materia económica, comercial, científica y técnica, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos o sociales;

d) la eliminación de los principales obstáculos al progreso económico de los países en desarrollo;

e) la aceleración del crecimiento económico de los países con miras a eliminar la brecha económica entre países en desarrollo y países desarrollados:

f) la protección, la conservación y el mejoramiento del medio ambiente.

Consciente de la necesidad de establecer y mantener un orden económico y social que sea justo y equitativo mediante:

a) el logro de relaciones económicas internacionales más racionales y equitativas y el fomento de cambios estructurales en la economía mundial;

b) la creación de condiciones que permitan una mayor expansión del comercio e intensificación de la cooperación económica entre todas las naciones;

c) el robustecimiento de la independencia económica de los países en desarrollo;

d) el establecimiento y promoción de relaciones económicas internacionales, teniendo en cuenta las diferencias reconocidas de desarrollo de los países en desarrollo y sus necesidades específicas

Decidida a promover la seguridad económica colectiva para el desarrollo, en particular de los países en desarrollo con estricto respeto de la igualdad soberana de cada Estado y mediante la cooperación de toda la comunidad internacional", etc.

El capítulo I de la Carta denominado: "Principios fundamentales de las relaciones económicas internacionales", contienen una serie de principios que regularán las relaciones económicas.

“Las relaciones económicas, políticas y de otra índole entre los Estados se giran, entre otras, por los siguientes principios:

a) Soberanía, integridad territorial e independencia política de los Estados:

b) Igualdad soberana de todos los Estados:

c) No agresión:

d) No intervención:

e) Beneficio mutuo y equitativo;

f) Coexistencia pacífica:

g) Igualdad de hechos y libre determinación de los pueblos:

h) Arreglo pacífico de controversias:

i) Reparación de las injusticias existentes por imperio de la fuerza que priven a una nación de los medios naturales necesarios para su desarrollo normal:

j) Cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales:

k) Respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales:

l) Abstención de todo intento de buscar hegemonía y esferas de afluencia:

m) Fomento de la Justicia social internacional:

n) Cooperación internacional para el desarrollo:

o) Libre acceso al mar y desde el mar para los países sin litoral dentro del marco de los principios arriba enunciada”.

3.6. La Postura de México ante el Derecho Internacional del Desarrollo.

Desafortunadamente, la idea de un nuevo orden mundial, global y, de otro, para el desarrollo es una verdadera utopía. Es claro que los países industrializados o capitalistas o del primer mundo, como suele denominárseles, cada vez son más ricos, y contrariamente, los países en desarrollo, que son más, son los cada vez más pobres.

Los principios emanados por la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados son exactos y hasta bellos los podemos considerar, pero no han podido cumplir su cometido, gracias a la actitud de las naciones del primer mundo.

La Carta dispone en su artículo 7°:

“Todo Estado tiene la responsabilidad primordial de promover el desarrollo económico, social y cultural de su pueblo. A este efecto, cada Estado tiene el derecho y la responsabilidad de elegir sus objetivos y medios de desarrollo, de movilizar y utiliza cabalmente

sus recursos, de llevar a cabo reformas formas económicas y sociales progresivas y de asegurar la plena participación de su pueblo en el proceso y los beneficios del desarrollo. Todos los Estados tienen el deber, individual y colectivamente, de cooperar a fin de eliminar los obstáculos que entorpecen esa movilización y utilización”.

Este artículo resalta una premisa importante, un Estado debe propiciar el desarrollo social, económico y cultural de su pueblo, instrumentando las necesidades pertinentes, antes de reclamar de los Estados del primer orden el auxilio para su desarrollo como nación.

Señala el artículo 8° de la Carta:

“Los Estados deben cooperar para facilitar relaciones económicas internacional más nacionales y equitativas y para fomentar cambios estructurales en el contexto de una economía mundial equilibrada, en armonía con las necesidades e intereses de todos los países, en particular los países en desarrollo, y con ese propósito deben adoptar medidas adecuadas.

La Carta señala la obligación de todos los Estados para contribuir al progreso económico y social de todo el mundo. Esta es sin duda la premisa sobre la que gira el DID., un deber jurídico porque está plasmado en una norma, pero además moral y social.

“Art.9. Todos los Estados tienen la responsabilidad de cooperar en las esferas económicas, social, cultural, científica y tecnológica para promover el progreso económico y social en todo el mundo, especialmente en los países en desarrollo”.

“Art. 10 Todos los Estados son Jurídicamente iguales y, como miembros iguales de la comunidad internacional, tienen el derecho de participar plena y efectivamente en el proceso internacional de adopción de decisiones para la solución de los problemas económicos, financieros y monetarios mundiales, inter alia, por medio de las organizaciones internacionales apropiadas, de conformidad con sus normas actuales, y el de compartir equitativamente los beneficios que de ello se deriven”.

Nuestro país ha sido a lo largo del tiempo y de su carta vida como nación independiente, respetuoso del Derecho internacional como pocos. Creemos que puede lograr la igualdad Jurídica de los Estados, para el arreglo de las controversias entre Estados. A este

respeto, en autor internacionalista Luis Miguel Díaz sostiene: "La política exterior mexicana es en la actualidad una de las más prestigiadas y consistentes en el mundo tales blasones han sido posibles, en gran medida, gracias al enarbolamiento constante de una serie de principios quem, en materia diplomática. México ha sustentado tradicionalmente. Esta fidelidad principista: más que el resultado de un proyecto integralmente preconcebido. es el resultado del devenir histórico del país, este es. las condiciones mismas del mundo fueron configurando los razonamientos y actitudes internacionalistas postuladas. En consecuencia, es acertado aseverar que los principios conformantes de la política exterior nacional son efectos de modas eventuales o sujetas a la voluntad del presidente en turno, sino que son producto de una difícil realidad internacional encargada con una arraigada voluntad de independencia y una estrategia internacional coherente en función de su calidad de estado débil y de apego irrestricto al Derecho de Gentes".⁶⁰

En este sentido, la práctica internacional de nuestro país arranca en sentido estricto, a partir del momento en que logra su independencia: no obstante, las raíces se remontan al movimiento insurgente que luchó por la emancipación del yugo europeo.

⁶⁰ Díaz, Luis Miguel. Historia de las Relaciones Internacionales de México. Editorial Porrúa, México, 1983, p.1.

Es a base de arduas negociaciones como México fue ganándose paso a paso, un lugar en la comunidad internacional, hasta llegar a ocupar importante en ella. Todo esto ha hecho que México ubique al Derecho Internacional como un conjunto invaluable de normas reguladas de las relaciones internacionales.

Nuestro país es un Estado en vías de desarrollo. A pesar de que el sexenio pasado el expresidente no haya hecho concebir la posibilidad de que nuestra posición económica supuestamente "buena", diera el gran salto hacia el primer mundo, la verdad es que aún estamos inmersos en el subdesarrollo, y difícilmente podremos llegar a abandonarlo en un lapso corto de tiempo. Es necesario seguir trabajando juntos, como toda nación para alcanzar cada día más desarrollo en todos los campos.

Nuestra posición económica hacia el exterior no es tan mala, sin embargo, internamente, hay infinidad de problemas que nos siguen aquejando: la falta de empleo, la carestía en los productos básicos aunada a los bajos sueldos, etc. hacen difícil la vida diaria de todos nosotros.

Por otra parte, México ha visto con mucho agrado la creación del Derecho Internacional para el Desarrollo como una nueva rama

que se desprendió del Derecho Internacional. Nuestro país, inclusive, ha elevado a rango constitucional el derecho al desarrollo de los pueblos como uno de nuestros principios de política exterior, de conformidad con la fracción X del artículo 89 Constitucional que dispone:

"Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos:.....; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo...".

México es fiel creyente que sólo mediante la incesante cooperación entre los países, este mundo podrá desarrollarse sin excepción alguna, legando a un verdadero nuevo orden económico y social internacional. Es por eso que acepta plenamente la existencia del D.I.D., a pesar de que sea una rama que parece exclusiva de los países económicamente menos favorecidos como el nuestro. En el D.I.D. nuestro país vislumbra la posibilidad de lograr una comunidad de Estados más equilibrada y por ende justa,

argumentando que todos los países sin excepción tienen el inalienable derecho al desarrollo integral. Ello implica el continuar haciendo las reclamaciones pertinentes a las grandes potencias quienes están obligados como dijimos a ayudar al desarrollo de los países más atrasados.

3.7. Su participación en los Programas tendientes al Desarrollo de los Países Tercermundistas.

La participación de México en las diversas reuniones ya oficiales o técnicas, internacionales, ha sido siempre muy activa, y por ello, si se trata de una materia tan importante para nosotros como lo es el desarrollo, ella cobra más importancia.

A lo largo de su historia, nuestro país ha hecho valer su voz en los diferentes foros internacionales, siempre argumentando la necesidad de reivindicar a los pueblos débiles. Es bien claro que a pesar de que nuestra posición, económicamente hablando, no sea comparable con infinidad de países que se encuentran en total desamparo y el clímax de la indiferencia internacional. Países como, los africanos, algunos otros asiáticos: Nepal, Bangladesh, Sri Lanka, Vietnam, Laos, inclusive algunos de este continente, se encuentran

en esta difícil posición ante un mundo dividido por las riquezas y el poder, un mundo que parece no importarle nada más que sus propios intereses. A una potencia, llámese E.U.A., Inglaterra, Francia, Alemania, y otras, sólo les importan aquellas naciones atrasadas a las que pueden vender o comprar algún producto. Es realmente una época internacional plegada de acciones egoístas. Todos los países se mueven por sus intereses y a veces, por exagerados idelismos de dominación que no han traído buenos resultados para la humanidad.

Nuestro país como parte integrante de la Organización de las Naciones Unidas, desde el 7 de noviembre de 1945, ha pugnado por la igualdad de todos los Estados. A parte, nuestra nación ha aceptado otros documentos como la referida Carta de los deberes y Derecho Económicos de los Estados, y a nivel regional, ha trabajado intensamente en ellos diversos programas que lleva a cabo la Organización de los Estados Americanos.

Es de resaltarse su participación en un organismo básico como la F.A.O., destinada a mejorar la alimentación en el planeta; la UNESCO, y otras más.

3.8. La Influencia del Tratado del Libre Comercio en Desarrollo de los Estados del Tercer Mundo.

Un tema que signe silencio de gran actualidad es el del Tratado de Libre Comercio o NAFTA (como se le conoce en inglés).

Sobre el se ha escrito infinidad de libros. llevado a cabo numerosos estudios y formulado multiplicidad de opiniones.

La sola negociación del T.L.C. duró casi tres años, y durante este lapso, los gobiernos de los países contratantes. así como las diferentes grupos sociales de los tres países -México, Estados Unidos y Canadá-, participaron activamente en uno y otro sentido: es decir, a favor y en contra del T.L.C. (en nuestro país pasó una gran turbulencia ya que las opiniones en contra del T.L.C. eran abrumadoras, y aún después de tres años de haber entrado en vigor sigue siendo atacado).

El Tratado de Libre Comercio, que entró en vigor el día 1º de enero de 1994, es un conjunto de reglas acordadas por los Estados Unidos, Canadá y México para comprar y vender bienes y servicios

entre sí. Es un Tratado de libre comercio en virtud de que las tres naciones acordaron la forma y los plazos dentro de los cuales han de eliminarse los aranceles y otras barreras no aduaneras al libre paso de productos, así como de servicios de un país a otro.⁶¹

Los países se dieron plazos diferentes para abrirse al libre comercio, recurriendo al distinto grado de desarrollo que hay entre ellos. Es por eso que el 70% de las exportaciones de México han quedado liberadas, para comercializarse en los países miembros del T.L.C., en tanto que nuestro país sólo libera el 40% de las importaciones provenientes de los países miembros del tratado, a fin de proteger en lo posible el proceso de modernización de la industria nacional.

El T.L.C. ofrece serias ventajas, pero también desventajas para cada uno de los países. En relación con nosotros, las ventajas se estima que tardarán algún tiempo más en presentarse, en tanto que las desventajas ya están a la vista: una importante e impresionante recesión económica que ha afectado principalmente a las clases bajas aunada a otro tipo de fenómenos menos deseables como un nivel significativo de desempleo, carestía de los artículos básicos, por

⁶¹ Martínez Vera, Rogelio. Plan de Estudio de Derecho Internacional I. Editorial Mc. Graw Hill, México, 1995, p. 109.

consecuencia. disminución notable del poder adquisitivo de la moneda y otros de naturaleza social pero que tienen mucho de su origen en el problema económico. la galopante inseguridad que prevalece en casi todas las entidades federativas, pero que se viene a acentuar en ciudades como el Distrito Federal y que ha cobrado un alarmante crecimiento.

Estas consecuencias visibles del T.L.C., esperamos sean sólo coyunturales y que en poco tiempo queden perfectamente superadas, con una industria nacional que sea más competitiva, que logre penetrar los mercados del exterior, y no sólo los de E.U.A. y Canadá.

No es el objeto del presente trabajo el analizar el contenido del T.L.C., sin embargo, para fines didácticos, es útil el referirnos a la estructura del mismo, al menos desde un punto de vista muy general.

El T.L.C. o NAFTA está integrado por un preámbulo y 22 capítulos, que a su vez se dividen en 8 grandes partes:

La primera parte engloba los aspectos generales del Tratado. Este se divide en dos capítulos, referidos a los objetivos del tratado y sus definiciones.

La segunda parte se ocupa del comercio de bienes, del trato nacional y de los accesos al mercado, de las reglas de origen para las mercancías, de los procedimientos aduaneros, de la energía y petroquímica básica, del sector agropecuario y medidas sanitarias y fitosanitarias, así como de las medidas de emergencia.

La tercera parte se dedica al análisis de las barreras técnicas al comercio, dentro de aquella se encuentra la normalización, es decir, el conjunto de normas técnicas que deben reunir las mercancías.

La cuarta parte se refiere a comprar del sector público.

La quinta parte a todo lo relacionado con inversiones, comercio transfronterizo de servicios, con telecomunicaciones, servicios financieros, política en materia de competencia económica, monopolio y empresas de Estado, así como todo lo relacionado con la entrada temporal de personas de negocios.

La sexta parte se refiere a la propiedad intelectual.

La séptima parte se refiere a las disposiciones administrativas e institucionales como la publicación, notificación y administración de leyes, la revisión y resolución de controversias en materia de antidumping y de cuotas compensatorias, y los procedimientos a seguir en esta materia.

La octava y última parte trata las disposiciones finales del tratado.

Aparte existen dos cuerdos complementarios o paralelos al tratado en los que se manejan dos temas de importancia para los tres países: el laboral y el ecológico. En estos acuerdos, los tres países se comprometen a mantener una estrecha colaboración y coparticipación en el tratamiento de los problemas relacionados con el servicio de empleo y con la contaminación ambiental, a fin de dictar medidas, tanto particular como colectivas, que coadyuven a la solución de los problemas.⁶²

⁶² Ibid. P. 110

El T.L.C. es no sólo para México, la puerta de ingreso al desarrollo económico y comercial. Principalmente, los países latinoamericanos esperan alcanzar los frutos obtenidos por México, aunque todavía no sepamos a ciencia cierta cuales son estas.

A raíz de la firma del NAFTA, México ha alcanzado una posición importante en el desarrollo de los hermanos Estados del continente, por ejemplo, hoy se habla del llamado "efecto dominó" que traduce como la extensión de tropiezos o descalabros económicos de México hacia los demás países del continente.

Discutir que tanto habremos de progresar con el T.L.C. es todavía algo muy polémico, además de incierto. Lo real es que no por el hecho de estar en plena vigencia de este acuerdo ello significa que estamos ya en el primer mundo, por el contrario, es entendible que la aplicación del tratado sea difícil de cuando sus partes integrantes son tan desiguales. Creemos fielmente que nuestro país debe seguir trabajando en su desarrollo y no cimentar las esperanzas de éxito solamente el T.L.C., aunque sí reconocemos que ese instrumento es una buena base para aspirar al trato comercial con otros países u organismos internacionales como la Comunidad Económica Europea. Además, a la fecha ya se ha suscrito otro tratado de libre comercio con Chile.

Está claro que al realizar estos tratados México adquiere el compromiso moral-internacional de hacer sus mejores esfuerzos porque las naciones americanas menos favorecidas obtengan nuevos mercados para sus productos y puedan recibir las inversiones de capitales que necesitan para poder aspirar a un desarrollo sostenido, sin que ello afecte los intereses primarios del país.

Conclusiones.

Primera.- El Derecho Internacional Público es una disciplina que regula las diferentes relaciones entre los Estados, entre organismos internacionales y entre aquellos y estos, es decir, entre los sujetos internacionales.

Segunda.- Dentro de los fines del Derecho Internacional figuran la lucha incesante por el mantenimiento de la paz en todo el mundo, pero además, esta rama persigue el desarrollo integral de los Estados mediante la creación de un sistema jurídico y político que de un trato igual a los países.

Tercera.- Teóricamente el Derecho Internacional Público establece que todos los países son iguales. sin embargo, es muy claro, y como ha quedado manifestado en el presente trabajo, que el mundo actual se encuentra dividido en dos claros grupos: Los países altamente industrializados o del primer mundo y aquellos que no lo son, es decir, los llamados países en vías de desarrollo, los cuales muestran atrasos en los campos tecnológico, científico, cultural, de salud y serios problemas económicos.

Cuarta.- Esta claro que México sigue perteneciendo al segundo grupo, a pesar de lo que nos han expuesto nuestros gobernantes. Seguimos perteneciendo al grupo de países subdesarrollados, aunque hay que reconocer que gozamos de un subdesarrollo que resulta superior al de muchos de los países.

Quinta.- El Derecho Internacional ha tenido que evolucionar a la par que lo han hecho los Estados, es por eso que han nacido algunas disciplinas de sus entrañas como el Derecho Internacional del Trabajo, el Derecho Internacional Sanitario, el Derecho Internacional Social y Moral, el Derecho Internacional para la Protección artística, literaria e industrial, el Derecho Internacional Aéreo, el Derecho Internacional Penal, el Derecho Internacional Económico y el Derecho Internacional para el Desarrollo.

Sexta.- El Derecho Internacional para el desarrollo es una disciplina que, si bien tiene una relación muy cercana con el Derecho Internacional Económico (puesto que muchos de sus objetivos son de índole económicos), también es cierto que debe ser concebida como autónoma pues se dirige al derecho que tienen los países menos favorecidos a poder progresar en todos los ámbitos: económicos, social, cultural, científico, etc.

Séptima.- El Derecho Internacional del Desarrollo puede ser definido como el conjunto de disposiciones internacionales que tienen por objeto instrumentar los mecanismos para que los Estados en vías de desarrollarse puedan obtener mejoras, principalmente en el ámbito económico, ya que este, se reflejará en los demás.

Octava.- Podemos decir que se trata de un Derecho reivindicador de los derechos de los Estados menos favorecidos.

Novena.- El Derecho al Desarrollo está reglamentado por la Carta de las Naciones Unidas como uno de los fines básicos de la Organización, además por la Carta de los Deberes y Derechos Económicos de los Estados.

Décima.- El Derecho Internacional para el Desarrollo descansa en los principios jurídicos de la no discriminación y de la cooperación internacional para el desarrollo.

Décimo Primera.- El Derecho Internacional para el Desarrollo implica deberes de los Estados del primer mundo para apoyar a los demás hacia el camino más propicio al desarrollo sostenido, a la vez que faculta a estos últimos para hacer las

reclamaciones a un mundo indiferente ante la pobreza de la mayoría de los Estados.

Décimo Segunda.- México ha participado de manera activa en los planes y programas de mejoramiento de los países menos favorecidos. Ha externado su preocupación por la situación de atraso que experimentan muchos pueblos hermanos en el mundo, ante los foros internacionales.

Décimo Tercera.- Dentro de nuestros principios de política exterior, contenidos en el artículo 89 fracción X resalta la cooperación internacional para el desarrollo, lo cual marca la trascendencia que tiene la disciplina comentada para México.

Bibliografía.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa. 2ª edición. México. 1993.

----- La Diplomacia y el comercio Internacional. Editorial Porrúa. México. 1980.

D' ESTEFANO PISANI, Miguel Angel. Fundamentos del Derecho Internacional Público Contemporáneo. Tomos I y II, editado por el Ministerio de Educación Superior de la Habana. La Habana, 1983.

DÍAZ CISNEROS, Cesar. Derecho Internacional Público. Editorial Tea, 2ª edición. Buenos Aires.. 1966.

DÍAZ, Luis Miguel. Historia de las Relaciones Internacionales de México. Editorial Porrúa. México. 1983.

GARCÍA AMADOR, F.V. El Derecho Internacional del Desarrollo. Editorial Ciritas, S. A., Madrid, 1987.

GOLLIARD, Claude Albert. Instituciones de Relaciones Internacionales. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1977.

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO. Alonso. Temas Selectos de Derecho Internacional. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. 2ª edición. México. 1994.

JIMÉNEZ DE ARECHABA. Eduardo. Derecho Internacional contemporáneo. Editorial Tecnos. Madrid. 1980.

KELSEN, Hans. Derecho Internacional Público. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1974.

LION DEPETRE. José. Derecho Diplomático. Editorial Porrúa. 2ª edición. México. 1979.

LISZT, Franz Von. Derecho Internacional Público. Editorial Bosh. Barcelona. 1929.

MARTÍNEZ VERA. Rogelio. Plan de Estudio de Derecho Internacional I. Editorial Mc Graw Hill. México 1995.

MOLINA, Cecilia. Práctica consular Mexicana. Editorial Porrúa. 2ª edición. México. 1978.

OPPENHEIM. L. Tratado de Derecho Internacional Público. Tomos I y II. Editorial Bosh. Barcelona. 1961.

ORTÍZ AHLF. Loreta. Tratado de Derecho Internacional Público.
Editorial Harla. México, 1989.

PESANTES GARCÍA. Armando. Las Relaciones Internacionales.
Editorial Cajica. 2ª edición., Puebla, 1977.

SEARA VAZQUEZ. Modesto. Derecho Internacional Público.
Editorial Porrúa. 15ª edición. México, 1994.

SEPULVEDA. César. Derecho Internacional Público. Editorial
Porrúa 16ª edición. México. 1991.

SIERRA. Manuel J. Tratado de Derecho Interncional Público.
Editorial Porrúa. México, 1989.

SORENSEN. Max. Manual de Derecho Internacional Público.
Editorial Fondo de Cultura Económica, 3ª edición. México, 1992.

Legislación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 117ª edición. México 1997.

Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas.

Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares.

Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de Tratados.

Reglamento Interno de las Secretarías de Relaciones Exteriores.

Organización de Naciones Unidas. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional. (1971) Vol. II.. (2ª Parte).

Carta de los Deberes y Derechos Económicos de los Estados.